



"Testigos de Jehová y transfusiones de sangre: conflicto entre el derecho a la vida y el derecho de profesar libremente un culto"

Autor: Biassi, Carina Noemí.

Año: 2014.

Carrera: Abogacía.



Resumen:

El presente trabajo final de graduación tiene como objetivo, por un lado, describir el conflicto que se plantea frente a la negativa de las personas que profesan el culto Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre, al colocar en contradicción dos derechos reconocidos y garantizado por nuestra Constitución Nacional, a saber, el derecho a la vida y el derecho a profesar libremente un culto y las repercusiones en los distintos ámbitos que intervienen; y por otro, determinar cuál de estos dos derechos tendría que prevalecer al momento de resolver un caso concreto. Para lograrlo fue necesario indagar e interpretar las normas constitucionales en conflicto y todo derecho que estas normas comprenden, investigar los casos efectivamente ocurridos, la normativa relacionada y/o aplicada en cada caso en particular; la jurisprudencia existente referida el tema, así como también los fundamentos que se utilizan para justificar la postura que presentan cada parte que se involucra en este conflicto.

Abstract:

This final graduation paper is aimed at, on the one hand, describing the conflict which arises from the refusal of people who profess the worship Jehovah's Witnesses to receive blood transfusions, which contradicts two rights which are recognized and guaranteed by our National Constitution: the right to life and the right to freely profess a cult and the impact on the various areas involved; on the other hand, it is aimed at determining which of these two rights should prevail at the time of solving a specific case. To achieve this it was necessary to investigate and interpret the constitutional norms in conflict and every right that these norms include, to investigate cases which actually occurred, the regulations related and/or applied in each specific case; the existing case laws related to the topic, as well as the fundamentals used to justify the stance that each part involved in the conflict adopts.



Índice

Introducción	7
Capítulo 1. Aspectos doctrinarios de los Derechos en conflicto.....	12
1.1. Introducción	12
1.2. Derecho en conflictos	12
1.2.1. Derecho a la vida	12
1.2.1.1. Regulación en la Constitución de la Nación Argentina	13
1.3. Derecho a la protección salud	15
1.4. Derecho a profesar libremente un culto o libertad religiosa.....	19
1.4.1. Regulación constitucional del derecho a profesar libremente un culto	22
1.5. Objeción de conciencia	24
1.6. Relación existente entre vida digna, muerte digna y libertad religiosa	25
Capítulo 2. Culto: Testigos de Jehová.....	28
Introducción	28
2.1. Fundamento de los Testigos de Jehová respecto de las transfusiones de sangre	28
2.1.1. Fundamentos Religiosos	28
2.1.2. Fundamentos de Pertenencia	30
2.1.3. Fundamentos Médicos	31
2.1.3. Alternativa a las transfusiones.....	32
2.2. Criticas a los Testigos de Jehová relacionadas a la prohibición de recibir transfusiones	33



2.3. Opinión de miembros de la Iglesia Católica Apostólica Romana	34
Capítulo 3. Posición de los profesionales médicos.....	37
3.1. Introducción	37
3.2. Principios. Principio de autodeterminación y principio de beneficencia	38
3.3. Legislación Relacionada	40
3.3.1. Deber de asistencia.....	40
3.3.2. Autonomía del paciente y trato digno	41
3.3.3. Consentimiento informado.....	43
3.3.4. Directivas Anticipadas o Testamento Vital	45
3.3.5. Caso especial de los menores de edad	47
Capítulo 4. Doctrina y Jurisprudencia Internacional	
4.1. Introducción	52
4.2. Colombia	52
4.2.1. Derechos involucrados.....	52
4.2.1.1 Derecho a la vida	52
4.2.2. Derecho a la Libertad religiosa y de conciencia	55
4.2.3. Jurisprudencia.....	57
4.2.3.1. Juan Manuel Robledo, agente oficioso de la menor Floralba Fernández Chocué, en contra de María Elvira Chocué y Sebastián Fernández, padres de la menor. Proceso de Tutela.....	57



4.2.3.2. Caso Humberto Caceres Villamizar, padre y representante legal del menor Alfonso Caceres Rojas, interpuso acción de tutela contra Luis Camacho Y Otro	59
4.2.3.3. Acción de tutela interpuesta por Guillermo Aristizábal Álvarez contra María Eva Agudelo Hurtado	62
4.3. España.....	64
4.3.1. Derechos involucrados.....	64
4.3.1.1. Derecho a la vida y a Libertad religiosa en la Constitución Española.....	64
4.3.1.2 Libertad Religiosa y de Conciencia	65
4.3.2. Jurisprudencia.....	67
4.3.2.1. Caso de Pedro Alegre Tomás y Lina Vallés Rausa frente a la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo	67
Capítulo 5. Jurisprudencia Argentina	72
5.1. Fallos que privilegian el Derecho a la Vida	72
5.1.1. Primer caso registrado.....	72
5.2. Prevalencia del derecho a la libertad religiosa, a la autonomía y del derecho de disponer del propio cuerpo.....	73
5.2.1. Fallo de precedentes fundamentales para fallos posteriores.....	73
5.2.1.1. Caso Bahamondez	73
5.2.2. Fallo posteriores a Bahamondez.....	77
5.2.2.1. Caso Gallacher	77
5.2.2.2. Caso Albarracini	78
5.3. Caso de menores de edad	80



5.3.1. Fallo: “A.Q.; J.R.”80

Conclusión84

Referencias.....87



Introducción

El presente Trabajo Final de Graduación plantea la problemática que suscita el rechazo de las personas que profesan el culto Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre, situación que coloca en conflicto derechos fundamentales, como lo son derecho a la vida y el derecho a profesar libremente un culto, ambos reconocidos y garantizados por nuestra Constitución Nacional, que es Ley Suprema del Estado Argentino. Conflicto en el sentido que se encuentran enfrentados estos derechos y al momento de resolver se decide a cuál de ellos, a pesar de ser ambos fundamentales para la existencia de la persona, debe darse preponderancia.

Las personas Testigos de Jehová, rechazan las trasfusiones de sangre, por una cuestión de los principios y creencias que pregona su religión, fundamentando dicha postura con determinados pasajes bíblicos, que de acuerdo a su interpretación, disponen que les está prohibido recibir transfusiones sanguíneas así como también cualquier tipo de consumo de sangre y el aceptar una transfusión implicaría consecuencias graves dentro de su comunidad. Esta prohibición genera un conflicto toda vez que está en riesgo la vida de una persona.

El derecho a la vida, no está expresamente regulado dentro del articulado de la Constitución Nacional, antes de la reforma de 1994, formaba parte de los denominados derecho implícitos, establecidos en el artículo 33¹ de la Constitución Nacional; la reforma constitucional del año 1994 incorpora a nuestra Constitución Nacional y por ende, a nuestro derecho, diferentes tratados de Derechos Humanos,

¹ Artículo 33 Constitución Nacional: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno".



que gozan por imperio del artículo 75 inciso 22² de jerarquía constitucional y son ley suprema de la Nación de acuerdo lo establece el artículo 31³ de nuestra constitución, en algunos de ellos se encuentran regulados y garantizados expresamente el derecho a la vida, por ejemplo, el artículo 1⁴ de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre o en el artículo 3⁵ de La Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Como complemento del derecho a la vida se encuentra el derecho a la integridad física y el derecho a la protección de la salud, que implica un deber por parte del Estado, a proveer lo indispensable para una correcta presentación del servicio de salud, que incluya a toda la población.

² Artículo 75 Constitución de la Nación Argentina: “Corresponde al Congreso:

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

³ Artículo 31 Constitución de la Nación Argentina: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859"

⁴ Artículo 1 Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

⁵ Artículo 3 Declaración Universal de los Derecho Humanos: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”



Por su parte, el derecho a profesar libremente un culto es también, un derecho reconocido constitucionalmente y es utilizado como fundamento legal en el cual se amparan las personas Testigos de Jehová. Está plasmado expresamente en la enumeración del artículo 14 del texto constitucional, que dispone: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que fundantan su ejercicio, a saber: (...) de profesar libremente un culto”, ampara así el derecho de toda persona de elegir libremente adoptar, la religión que considere conveniente acorde a sus convicciones y actuar de acuerdo a los principios y valores que pregona esa religión.

Otro artículo de elevada importancia que fundamenta la posición de los Testigos de Jehová es el artículo 19 de la Constitución Nacional, que reconoce el principio de autonomía, expresa que: “Las actividades privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y moral pública ni perjudiquen a terceros quedan reservadas a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados”, ello otorga a la persona además autonomía en cuanto su decisión de aceptar o rechazar algún tratamiento médico, indistintamente de los motivos que posea un individuo para tal determinación. En consonancia con estos principios y garantías reconocidos constitucionalmente, a lo largo del tiempo, se desarrolló todo un trabajo legislativo que trato esta problemática y su regulación a permitido convertir el tema en un asunto de factible solución. En esta normativa se sienta el derecho de disponer sobre el propio cuerpo, que le permite a la persona actuar con autonomía al momento de decidir sobre si se practica o no algún tratamiento aun sin expresión de motivos.



El problema descrito durante el desarrollo del presente trabajo de graduación final, se produce porque entran en conflicto dos derechos con jerarquía constitucional, lo que hace que sea de difícil resolución y por otro lado, porque si bien se entiende que la libertad de conciencia es un derecho importante y fundamental para el desarrollo de la personalidad y cada uno tiene derecho a elegir, de acuerdo a sus convicciones que religión adoptar y si actúa o no de acuerdo a los principios por ella establecidos, se pone en riesgo algo tan importante y fundamental como es la vida de la persona, considerando a la vida como un derecho fundamental por cuanto de él se desprenden y es posible el ejercicio de los demás derechos. Es un derecho insustituible una vez que se pierde.

Cuando ocurre un hecho de esta naturaleza, cuando una persona, de acuerdo al informe médico considera indispensable que debe recibir una transfusión de sangre, como tratamiento necesario para mejorar su salud o en algunas ocasiones para salvar su vida y la persona se niega porque es contrario a sus creencias, se desarrolla conflicto desde diversos ámbitos, no solo desde el conflicto que genera en la propia persona, puesto que tiene que decidir entre su convicción religiosa y su vida, porque no desean morir, desean vivir, de todos modos en la mayoría de los casos estas personas se encuentran plenamente convencidos de que no pretenden vivir en contra de sus convicciones.

Desde el ámbito de la medicina, afecta el trabajo de los profesionales del arte de curar ya que tienen la obligación y el deber de curar y hacer todo lo que este a su alcance para lograr este objetivo, porque en definitiva lo que no



delibera el médico es no intentar curarlo, y no pueden actuar sin el consentimiento del paciente o de los familiares o sin una autorización judicial, sin perjuicio de caer en responsabilidad por dicho actuar u omisión, porque en el caso de que fallezca el paciente por no practicarle respetando su voluntad la transfusión y no exista prueba de la decisión del paciente, respecto a la negativa a dicho tratamiento, el médico se verá en la obligación de probar que su omisión se basó en la voluntad de la persona. En este ámbito también la ley establece la manera en que debe actuar un médico al momento de la atención a un paciente Testigo de Jehová que se niega a recibir una transfusión de sangre aun cuando el médico los considere necesaria para salvarle la vida o mejorar la salud del paciente, se encuentra obligado de respetar la voluntad del paciente y requerir al mismo, o en caso de incapacidad, alguna persona determinada por ley, el consentimiento ante la necesidad de practicarle algún tratamiento.

A través del desarrollo del presente trabajo final de graduación, además de plantear el problema que se genera al presentarse un caso de estos en la realidad, los derechos afectados, se analiza cómo fue evolucionando el tratamiento respecto a esta problemática, tanto legal como judicialmente, transformándola actualmente en un tema de factible solución.



Capítulo 1. Aspectos doctrinarios de los Derechos en conflictos

1.1. Introducción

El primer capítulo del presente trabajo de final de gradación, trata de los derechos que se encuentran en conflicto, cuando personas que profesan el culto Testigos de Jehová, con motivos de sus creencias, rechazan la aplicación de trasfusiones sanguíneas. Conflicto en el sentido que existen dos derechos que se oponen el uno del otro, en estos casos particulares, por ende, la determinación de la preponderancia de uno de esos derechos, se da porque los fundamentos basados en la defensa de uno u otro van a refutarse mutuamente hasta poder lograr dejar en claro, en la medida de lo posible, cual derecho es al que debe darse prioridad y esto puede significar ir en detrimento del otro. Los derechos a los que hace referencia son el Derecho a la vida y el Derecho a profesar libremente un culto, dos derechos garantizados y reconocidos por la Constitución de la Nación Argentina, por lo que se torna un tema complejo cuando se presenta en la realidad, que ha creado y continuará creando controversias.

1.2. Derechos en conflicto:

1.2.1. Derecho a la vida.

El derecho a la vida, se encuadra dentro de los llamados derechos personalísimos, se trata un derecho fundamental, que las personas poseen por el solo hecho de existir como tal, es tal vez el más importante ya que del mismo se desprenden y se garantiza el ejercicio de todos los demás, como lo es la dignidad, la igualdad, entre otros.



En un fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considero a la vida como "El primer derecho natural de la persona humana, preexistentes a toda legislación positiva que, (...) resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes" (Fallo, 302:1284, considerando 8)⁶.

Coherentemente y en el mismo sentido, la Corte Suprema de Santa Fe, en el voto de uno de sus ministros queda sentado que "El derecho a la vida es un derecho preexistente a todo, incluso al ordenamiento jurídico, ya que el mismo constituye la base para el nacimiento de todos los demás derechos" (expediente CS n° 1105, voto Dr. Iribarren, considerando 2).⁷

1.2.1.1. Regulación en la Constitución de la Nación Argentina

El derecho a la vida no se encuentra explícitamente mencionado en el articulado de la Constitución de la Nación Argentina, su regulación encuadra dentro de los denominados "derechos no enumerados" reconocidos por el artículo 33, del texto constitucional ya referenciado anteriormente.

La reforma constitucional del año 1994, les otorga a algunos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, jerarquía superior a las leyes, lo que se encuentra plasmado en el artículo 75 inciso 22, en ellos se reconocen expresamente y garantizan el derecho a la vida. A su vez y concordantemente, el artículo 31 de la Constitución de la Nación Argentina dispone que los tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación, estableciendo así, la jerarquía que poseen

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación "Saguir y Dib" Fallos N° 302:1284, 1980.

⁷ Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, "Insaurralde Mirta, Aborto Provocado, Recurso de Inconstitucionalidad" [ED, 179-191], expediente CS n° 1105, año 1996.



dichos tratados. Los mismos poseen operatividad, es decir, no necesitan de reglamentación especial para su aplicación.

Los Tratados de Derechos Humanos en los que se reconoce expresamente el derecho a la vida son los siguientes: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3, en ambos establecen que todos los seres humanos o individuos tienen derecho a la vida; y por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6 que establece que: "el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que este derecho debe ser protegido por ley". Esta regulación del derecho a la vida hace referencia al respeto a la vida de la persona humana, en el sentido que nadie puede ser privado de ella de manera arbitraria, pero no habla específicamente de que la persona pueda o no disponer de su propia vida, en el sentido que lo considere conveniente de acuerdo a sus íntimas convicciones, habla más bien de la vida en sentido físico y no de la vida entendida como modelo de vida. Además se dispone que este derecho a la vida debe ser protegido por ley, es decir, que el estado deberá otorgar los medios necesarios para la protección y el cuidado de la vida de las personas.

Se entiende, que salvo en casos excepcionales, todos los individuos pretenden continuar con su vida, pero de hacerlo será de acuerdo a lo que cada uno considera una vida, porque no tendría sentido una vida que no se considere digna de acuerdo a sus valores y creencias. Vida en el sentido de



vivir dignamente y no continuar una vida con la que no se está conforme y que no fue concebida en su pensamiento y proyecto.

1.3. Derecho a la protección de la salud

En el presenta trabajo final de graduación es importante mencionar el derecho a la protección de la salud como un derecho estrechamente vinculado al derecho a la vida. Específicamente cuando una persona testigo de Jehová se niega a recibir sangre, aunque sea una decisión voluntaria y consciente, pone en riesgo su salud y su negativa puede llegar a poner en riesgo su vida, que es un derecho que posee protección y es garantizado a través de diferentes leyes. Dentro de este derechos a la protección de la salud, se encuentra la actividad de los profesionales de la medicina, que frente a una situación como la que se plantea ante la negativa de los Testigos de Jehová, se encuentran en la obligación de actuar de una determinada manera que se encuentra regulada por una legislación específica.

Se define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, (concepto positivo) y no meramente como ausencia de enfermedad (concepto negativo) este concepto surge del Preámbulo de la Constitución de la O.M.S. En base a esta definición, Juan José Llovet, expreso, en la conferencia Salud y Derechos Humanos dictada en 1993, que la salud equivale a "la capacidad de existir y desarrollarse activamente, adaptado al medio natural y social" (Kraut, 1997).

El derecho a la salud, se encuentra plasmado en el artículo 42⁸ de la Constitucional Nacional Argentina, de manera expresa.

⁸ Artículo 42 Constitución Nacional: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses

Este derecho, también se encuentran garantizado explícitamente en diferentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos incluidos en nuestra Constitución Nacional luego de la reforma constitucional del año 1994, como se ha explicado anteriormente. Los tratados que reconocen expresamente el derecho a la salud son, a saber: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 11⁹; Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 25¹⁰; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 12¹¹; y la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 24¹². Estos tratados en general dispones que

económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

⁹ Artículo 11 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

¹⁰ Artículo 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos: “1.Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

¹¹ Artículo 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

¹² Artículo 24 Convención sobre los Derechos del Niño: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las



todo persona tiene derecho a que su salud sea preservada y a conservar un nivel de vida que le asegure la salud y el bienestar y que los Estados deben reconocer este derecho y procurar que la persona disponga de un alto nivel de salud física y mental, aplicando las medidas necesarias para conseguir tal fin.

Este derecho a la salud impone una prestación exigible al Estado los que implica que el mismo lleve a cabo políticas de estado tendiente a suministrar a las personas la posibilidad de atención sanitaria, satisfaciendo las necesidades mínimas en relación a la salud, el acceso a todos a la prestación del servicio de salud, sin distinguir entre personas por el nivel socio económico que poseen, ni cualquier tipo de distinción. Lo que trae aparejado un gasto social, que incluye y depende de una serie de recursos económicos y médicos, con los que debe contar el Estado para cumplir su deber de garantizar la salud tanto pública como individual (Kraut, 1997).

enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”



Para el Estado, conlleva un deber que implica toma de decisiones difíciles puesto que significa asignar bienes escasos a este tipo de actividades, que debe alcanzar a todos y cada de los habitantes, a fin de garantizar la correcta prestación del servicio de salud (Kraut, 1997).

El derecho a la protección de la salud abarca distintos ámbitos: derecho constitucional a la protección de la salud pública, hace referencia a un “derecho a condiciones saludables como interés colectivo o social compartido por todos y por cada uno de los hombres que forman el grupo comunitario” (Kraut, 1997, pag. 202) ; y derecho constitucional a la atención de la salud individual (atención médica), implica ”el derecho subjetivo de cada habitantes a que su salud sea protegida y se facilite el acceso a la atención médica, con el objetivo de prevenir, tratar y/o rehabilitar la salud” (Kraut, 1997, pág. 202).

Como se mencionó anteriormente, dentro de este derecho a la protección de la salud de las personas se encuentra el deber de asistencia frente a los pacientes, impuesto a los profesionales médicos de actuar de acuerdo a sus conocimientos y de hacerlo de acuerdo a su leal saber y con responsabilidad. El actuar del profesional de la medicina se encuentra regulado por una serie de leyes que si bien le imponen el deber de asistencia ante la enfermedad y de garantizar una atención adecuada y brindarle una información veraz y completa, también le impone la obligación de respetar la voluntad del paciente al momento de decidir la práctica de algún tratamiento médico que considere necesario. Las leyes que determinan como debe actuar un medico al momento del tratamiento de los pacientes se encuentran desarrolladas en el capítulo 3 del presente trabajo final de graduación.



1.4. Derecho a profesar libremente un culto o libertad religiosa

El artículo 14 de la Constitución Nacional Argentina reconoce y garantiza a los habitantes del estado argentino una serie de libertades, dentro de las cuales se encuentra la libertad de culto, este reconocimiento existe desde la sanción de la Constitución Argentina en el año 1953, cuando se sanciona por primera vez, recepta principios de constitucionalismo clásico. El constitucionalismo fue un proceso político jurídico, que surgió en contra de los gobierno absolutistas, que concentraban el poder, este movimiento ideológico que tenía como objetivos principal que los pueblos dictaran sus propias constituciones con determinadas características particulares, que permitiera por un lado el reconocimiento de derechos y garantizar diversas libertades para los habitantes de los distintos estados y con ello limitar el poder estatal sobre las personas. Procuero consolidar el gobierno de la Ley. Las fuentes principales del constitucionalismos, fueron la revolución inglesa (ocurrída en el siglo XVII), la Revolución Norteamericana (1776) y la Revolución Francesa (1789), la que primero declaro la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y después la Constitución en 1791. Dentro de los contenidos del constitucionalismo se encuentra una gama de facultades, garantías y derechos personales vinculados con la dignidad humana, por ende el reconocimiento de estas libertades surge como respuesta al absolutismo y al control que se realizaba sobre las personas e implico una lucha y esfuerzo y una evolución hasta su reconocimiento. Esta gama de facultades recepta nuestro texto constitucional en su artículo 14 y dentro de estas libertades, como una necesidad de todos los habitantes, reconoce y garantiza el derecho a la libertad religiosa. (Sagues, 1997).



El derecho a profesar libremente un culto o libertad religiosa, es un derecho fundamental, que se basa en la facultad de cada persona a elegir libremente sin restricciones de ningún tipo, que religión profesar, cambiar de religión, de divulgar su religión o creencias o simplemente no adherir a ninguna religión.

También implica el libre ejercicio de una religión de acuerdo a sus convicciones siempre que se respeten ciertos límites, porque el ejercicio de un legítimo derecho propio, de ninguna manera puede significar el perjuicio de los derechos de los demás. Algunos de los límites que podemos mencionar son: la moral, el orden público y los derechos de terceros.

Dentro de la libertad religiosa podemos mencionar como inherente a ella, la libertad de conciencia, que sería la posibilidad de decidir que culto profesar pero en el fuero interno sin interferencias de ningún tipo, provenientes de terceros ni del estado y cuando esta libertad de conciencia se exterioriza se convierte en lo que se denomina libertad de culto o religiosa.

La libertad religiosa puede manifestarse de diversa forma: el derecho de los padres de decidir la orientación religiosa de sus hijos, a no ser obligados a realizar actos contrarios a su creencias o religión, a celebrar matrimonios de acuerdo a las exigencias establecidas por su culto, a no ser discriminado por motivos religiosos, a prestar enseñanza de su religión, a formar ministros y a asistir a las prácticas religiosas, entre otras. Los diversos cultos merecen un trato igualitario por parte del Estado. (Bidart Campos, 1998).

Es importante mencionar que el Estado argentino reconoce, ampara y avala esta libertad de culto y la permanencia de pluralidad de cultos en



convivencia, armonía y unidad, se presenta como un Estado que a la hora de resolver un tema relacionado al derecho a la libertad de conciencia o de culto respetará sin ningún tipo de discriminación la creencia de las personas involucradas, su forma de actuar de acuerdo a sus convicciones. Como expresión del respeto a la libertad religiosa, se creó un Registro Nacional de Cultos dentro del ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en virtud del artículo 1¹³ de la Ley 21.745, sancionada y promulgada en el año 1978. En el mencionado registro se tramitará el reconocimiento e inscripción de las entidades religiosas que tengan actividad en nuestro país, que no sea la Iglesia Católica Apostólica Romana, que es la religión sostenida por el estado argentino.

La mencionada ley en su artículo 2¹⁴ dispone que el reconocimiento condicionara la actuación de todas las actividades de las organizaciones religiosas así como también el otorgamiento o pérdida de su personería jurídica. En el Registro se encuentra inscripto el culto Testigos de Jehová, en sus diferentes delegaciones desplegadas en el país.

¹³ Artículo 1 Ley 21745: " Créase en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el Registro Nacional de Cultos, por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana"

¹⁴ Artículo 2 Ley 21745: " El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cultos. Dicho reconocimiento e inscripción serán previos y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas a que se refiere el artículo 1, como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho. Las organizaciones religiosas comprendidas, ya inscriptas, deberán proceder a su reinscripción en un plazo de 90 días desde la publicación del decreto de reglamentación de la presente Ley; caso contrario, pasado dicho plazo, se las tendrá por no inscriptas."

1.4.1. Regulación constitucional del derecho a profesar libremente un culto.

En la Constitución Nacional Argentina queda consagrado el derecho a libremente un culto, como un derecho específicamente determinado y el artículo 14¹⁵ que expresa: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes ejercicios conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a de profesar libremente un culto", lo que otorga a cada habitante de la nación la libertad de adoptar, sin intervención externa de ningún tipo, el culto que conveniente para regir su vida y con el que se sienta conforme y convencido, y actuar de acuerdo a los principios y valores del culto que adopte, sin que pueda ser obligado por nadie, ni por parte del Estado ni un tercero, a actuar de manera distinta o hacerlo en contra de sus convicciones.

Concordantemente con este artículo, se encuentra plasmado este derecho, en diversos tratados de Derechos Humanos, reconocidos por nuestra Constitución y que gozan de jerarquía constitucional, entre los cuales se pueden mencionar: el artículo 12¹⁶ de la Convención Americana de los

¹⁵ Artículo 14 Constitución de la Nación Argentina: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente un culto; de enseñar y aprender".

¹⁶ Artículo 12 Convención Americana de Derechos Humanos: "Libertad de Conciencia y de Religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.



Derechos Humanos, así como también el artículo 18¹⁷ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en ambos artículos además de determinar que cada persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, definen a dicho derecho como aquel que tiene las personas de adoptar, conservar o cambiar de religión de acuerdo a su elección y que no pueden ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar esta libertad. También se reconocen determinados límites a la libertad religiosa, que son aquellos prescriptos por ley y necesarios para la protección de la seguridad, el orden, la salud o la moral pública y los derechos y libertades de los demás.

Otro artículo relevante de la Constitución Nacional que ampara a la libertad de cada persona de realizar actos, siempre dentro de determinados límites, en general y en particular para la temática de este trabajo, la libertad de cada uno de profesar un culto de acuerdo a sus convicciones y actuar en consecuencia de ellas, es el artículo 19 de la Constitución que dispone: "Las actividades privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública ni perjudiquen a terceros quedan reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados", por lo tanto le da a la persona un ámbito de autonomía que le permite actuar con libertad dentro de ciertos

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

¹⁷ Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



límites, pero que si no sobrepasa dichos límites de ninguna manera se le debe prohibir actuar, dentro de ese ámbito privado puede elegir vivir de acuerdo a las creencias religiosas que prefiera y realizar todo acto que ordene la religión para pertenecer a la misma y para lograr lo que considera vivir una vida dignamente.

1.5. Objeción de conciencia

Relacionado al derecho de profesar libremente un culto se encuentra lo que se denomina objeción de conciencia.

En la ponencia emitida en la Segunda Jornada Interprovinciales sobre la responsabilidad civil del médico, dictada por la Dra. Amanda Estela Kees expone su opinión sobre el derecho a una muerte digna y la objeción de conciencia y expresa que se puede hablar de la objeción de conciencia en dos sentidos, uno amplio, que hace referencia al “incumplimiento de un deber o mandato legal por parte de quien lo considera contrario a su conciencia, asumiendo las consecuencias de su incumplimiento” (Kees, 2005, pág. 1). Se lo considera una desobediencia legal, que se caracteriza por ser no activa, no es colectiva sino individual y puede tener como motivo alguna causa religiosa o de índole moral (Kees, 2005).

En cambio, la objeción de conciencia en sentido estricto, hace referencia a un “comportamiento individual basado en los motivos de conciencia y contrario a una norma estatal” (Kees, 2005, pág. 2), se basa en una omisión y la consecuencia de la misma es una sanción (Kees, 2005).



1.6. Relación existente entre vida digna, muerte digna y libertad religiosa

Cuando se habla del respeto al derecho a la vida, además del respeto a la vida física de la persona, que no puede ser perjudicada o dañadas por otros y que no puede ser privada de la misma de manera arbitraria, se debe hablar como un derecho vinculado estrechamente al honor y a la dignidad de la persona y con ello se hace referencia a la posibilidad de desenvolvimiento en la vida de acuerdo a los principios, creencias y convicciones que rigen la vida de cada uno. Es decir el desarrollo en una vida que asegure a cada uno el confort que le brinde su conciencia, como un ser individual que elige que condiciones de existencia van a guiar su vida, la pertenencia a un grupo social, puesto que la persona es un ser social y se completa como si misma dentro de un grupo, que le permita desarrollarse. Para hablar de vida digna se deben reconocer y garantizar una serie de derechos fundamentales que son complementarios al derecho a la vida, como son los derechos enumerados en el artículo 14 de la Constitución Nacional y dentro de los cuales se encuentra el derecho a la libertad de culto como una forma de desarrollarse como un ser individual y también como perteneciente a un grupo familiar y social.

Como parte del derecho a la vida digna se encuentra el Derecho a la muerte digna, considerando a la dignidad como base del ejercicio todos los derechos fundamentales, debemos considerar entonces que el morir con dignidad implica que la vida no debe sostenerse por el solo hecho de continuar físicamente con vida, sino que sea vivida de una manera suficiente para sostener la dignidad de la misma.

"La mera vida biológica nos equipara con otros seres vivos pero es la dignidad humana la que nos diferencia de ellos al hacernos merecedores de un respeto



que ha de guiar nuestras conductas" (Tealdi, 2012, pag. 19). Y esa dignidad es la que pretenden conservar las personas Testigos de Jehová al momento de decidir el rechazo a las transfusiones, que es una manifestación de la libertad religiosa, puesto que esta permite que una persona pueda ejercer todos los actos comprendidos y que hagan a su religión de acuerdo a lo que dictamine su conciencia y le permita libertad, porque de otro modo implicaría perder lo que sostiene su vida como fundamento de la misma, porque su religión no lo permite y quedarían por ello excluidos de su comunidad, por ende, el respeto a esta decisión de los Testigos de Jehová implica el respeto a la libertad religiosa, amparada por nuestra Constitución Nacional.

En resumen, los derechos hasta aquí analizados, el derecho a la vida y el derecho a la libertad religiosa, receptados y garantizados por nuestra Constitución Nacional, son los que entran en conflicto cuando analizamos el tema de la negación de las personas que profesan el culto Testigos de Jehová a las transfusiones de sangre o cualquier elemento primario de ella, mayormente cuando se trata de un caso de urgencia en que la persona ingresa a un nosocomio y no existe tiempo para otra cosa que no sea salvar la vida.

Cuando se trata de dos derechos reconocidos como derechos fundamentales por la Constitución Nacional, crea un conflicto al momento de resolver, puesto que no existe una norma que sea superior, que permitiría encontrar la solución de manera menos problemática, aunque existan excepciones. Son dos normas que se encuentran en igualdad. Además el tema es aún más complejo porque en caso de privilegiarse uno de estos derechos y



al ser uno de ellos el derecho a la vida, indefectiblemente la situación se torna delicada.

Se debe entender que ninguno de estos derechos tienen carácter absoluto, ya que presentan restricciones y limitantes, algunas establecidas expresamente en la ley, en el derecho a profesar libremente un culto, la limitante esta impuesta por el orden, la salud y la moral pública y el respeto por el derecho de los demás y por su parte, el derecho a la vida, que si bien es considerado un derecho fundamental, no es absoluto porque además de garantizarse el derecho a la vida, se debe garantizar la dignidad de la persona y el derecho a una vida digna, por ello la persona Testigo de Jehová que sí bien pretenden vivir, pero no a costa de ir en contra de sus convicciones religiosas, como lo es aceptar una transfusión sanguínea, aunque implique un riesgo para su vida. Si ellos aceptan recibir una transfusión de sangre los convierte en indignos y que si por un lado conservan su vida física, esta no es la que ellos deseaban y la que quieren vivir.

Por todo ello, cuando se trate de una persona Testigo de Jehová, mayor de edad y con capacidad de decidir en tal sentido, se debe priorizar el derecho a la vida digna y se fundamenta también en el derecho de disponer del propio cuerpo, porque no hay nada que impida tomar una decisión rechazando el tratamiento, además se encuentra amparado en la legislación que más adelante se detalla, en donde se garantiza la autonomía del paciente al momento de decidir en los temas referidos a su salud.



Capítulo 2. Culto: Testigos de Jehová.

Introducción

El culto Testigos de Jehová es una congregación cristiana, fundada en el año 1878 por Charles Tazel Russel, en Pensilvania (Lossetti y Montoya, 2009).

Adquiere la denominación actual "Testigos de Jehová" en el año 1931 por una resolución del presidente de la congregación Joseph Rutherford.

También es conocida como la Sociedad Watchtower, que es la primer entidad legal que utilizan, difunden sus creencias a través de las revistas La Atalaya y Despertad.

Fundamentan la prohibición en cuatro afirmaciones: Que en la Sagradas Escrituras se encuentra establecida la prohibición de comer sangre; se aplica tanto a ingerirla como a recibirla por las venas; que quienes respetan la vida no pueden tratar de mantenerse vivos mediante el uso medicinal de la sangre; que la sangre no debe guardarse ni almacenarse, sino que “debe derramarse” (Lossetti - Montoya, 2009).

2.1. Fundamento de los Testigos de Jehová respecto a la transfusiones de sangre

2.1.1. Fundamentos religiosos

Las personas que profesan el culto Testigos de Jehová por su práctica religiosa expresan el rechazo entre otras cosas, a las transfusiones de sangre.



El rechazo a las transfusiones de sangre, se promulgo por primera vez en El Atalaya, en el año 1945, bajo la presidencia de Nathan Knorr.

Fundamentan este rechazo a través de diversos pasajes bíblicos que interpretan literalmente, entre otros: "Todo lo que tiene movimiento y vida les servirá de alimento... Lo único que no deben comer es la carne con su alma, es decir, su sangre" (Génesis 9:3, 4); "Por eso mande a los hijos de Israel: "no comerán la sangre de ningún animal, pues su sangre es su alma misma". El que la coma será eliminado." (Levítico 17:14); "Toda la grasa pertenece a Yavé. No comerás grasa ni sangre" (Levítico 3:17); "Cualquiera fuere el lugar donde vivan, no comerán sangre, bien sea de animal, o de ave. Cualquiera que coma sangre será borrado de entre los suyos" (Levítico 7: 26, 27); "Digámosle en nuestra carta tan solo que se abstengan de lo que es impuro por haber sido ofrecido a los ídolos, de las relaciones prohibidas, de la carne de los animales sin sangrar y de comer sangre." (Hechos 15:20); "no imponerles ninguna otra carga fuera de las indispensables: que no coman carne sacrificada a los ídolos, ni sangre, ni carne de animales, sin desangrar y que se abstengan de relaciones sexuales prohibida" (Hechos 15: 28,29); "Cuiden tan solo de no comer la sangre sino que la derramaran en la tierra como se derrama el agua" (Deuteronomio 12:16); "Cuidaras tan solo de no comer la sangre, porque la sangre es la vida y no debes comer la vida con la carne" (Deuteronomio 15:23).

Como se puede notar en los textos bíblicos citados no existe expresamente ninguna referencia a la transfusión de sangre menos aún, a su prohibición, debido a que en los tiempos a los que se remontan, no eran conocidas y mucho menos se practicaban este tipo de procedimiento médico.



A la prohibición la deducen analógicamente, la interpretación no es la misma que tienen otros cultos.

Pero lo esencial es el hecho de que el recibir sangre constituye un pecado que implicaría la expulsión de dicha congregación. La doctrina Testigos de Jehová presta especial importancia a la disciplina mencionada en la Biblia de corrección y castigo, por lo que cuando un miembro comete un pecado, como constituye el hecho de recibir o consumir sangre de otra persona, se debe aplicar una sanción que permita purgar dicho pecado.

2.1.2. Fundamento de Pertenencia

Es importante mencionar como un fundamento o como parte de la libertad religiosa, anteriormente explicada, el respeto al sentido de pertenencia a un grupo. Una acepción de la definición de pertenencia, de acuerdo a la Real Academia Española, es el hecho o circunstancia de formar parte de un conjunto, como una clase, grupo o comunidad¹⁸. Se habla de sentido de pertenencia, cuando se hace referencia al bienestar y confort de una persona por ser parte de un grupo determinado con el que se siente unido por un ideal, por una creencia o por algún motivo por el que se siente que debe pertenecer a ese grupo y no a otro; es la dependencia de una persona a un grupo determinado, donde despliega su personalidad, su potencial, un grupo con el que se siente identificado, que comparte una serie de valores, principios y

¹⁸ Diccionario de la Real Academia Española. <http://lema.rae.es/drae/srv>.



creencias, un modo de vida con el que se siente confortado. Y la persona está dispuesta a difundir, publicar y defender su grupo.

La religión Testigos de Jehová es un grupo de pertenencia, es una comunidad que profesa una determinada fe, y que hacen de esa fe un estilo o forma de vida, con el que se sientes identificado y ejercen su vida de acuerdo a los principios establecidos por esa fe. Y siguen el código moral establecido por las Sagradas Escrituras. Y cualquier acto que sea considerado prohibido por ellos puede significar distintos tipos de castigos, entre los cuales se encuentra la expulsión de la comunidad. Esta expulsión implicaría la pérdida del modo de vida, de la comunidad dentro de la cual una persona explota y desarrolla su personalidad, y de los principios que rigen su vida, con el grupo que siente que es el sentido por el cual vive dignamente. Cuando una persona que pertenece al culto Testigos de Jehová acepta la transfusión de sangre, implica una conducta que se considera un pecado y digna de expulsión de su comunidad, lo que implicaría una expulsión de la vida que considera su vida digna, la pérdida de su ser social dentro de su comunidad que es la que consideran parte de su universo.

2.1.3. Fundamentos médicos

Además de los fundamentos religiosos antes mencionados, los Testigos de Jehová rechazan la transfusión de sangre alogénica total o fraccionada (plaquetas, plasma, leucocitos, concentrado de hematíes) y la sangre autóloga que haya sido separada del cuerpo durante un periodo de tiempo (donación preoperatoria). Sin embargo no desean morir, solo rechazan una parte del tratamiento esperando recibir los mejores cuidados médicos, incluyendo las alternativas a la transfusión. Su postura



no prohíbe terminantemente el uso de fracciones menores de sangre como la inmunoglobulina, soluciones de hemoglobina, albumina y factores de los trasplantes de órganos. Aceptan todo tipo de fluidos no hemáticos. (A. Pérez Ferrer, 2010, pag.149-150).

2.1.4. Alternativas a las transfusiones

Frente al rechazo a las transfusiones de sangre por parte del culto Testigos de Jehová, se han investigado e implementado diversas alternativas al procedimiento médico prohibido para las personas que profesan el culto, como ejemplo de algunas de ellas podemos mencionar la autotransfusión intraoperatoria, la misma consiste en un sistema que utiliza un procesador de sangre que mantiene un circuito cerrado entre este y el paciente de manera tal que su sangre sea reutilizada, durante o después de una cirugía (Lossetti-Montoya, 2009).

Hemodilución normovolémica, se realiza desde un catéter intravenoso en el paciente hacia bolsas recolectoras para posterior reinfusion por vena periférica, de todos modos esta técnica no debe utilizarse en pacientes con antecedentes hematológicos, cardíacos, respiratorios y renales (Gómez, 2012).

Existen otro tipo de tratamiento que utilizan inmunoglobulina y la eritropoyetina (hormona producida por el riñón que estimula a la medula ósea a la producción de glóbulos rojos).

Sin embargo el beneficio es mayor con productos sanguíneos.



2.2. Críticas a los Testigos de Jehová relacionadas a la prohibición de recibir transfusiones

El culto Testigos de Jehová ha sido blanco de críticas y cuestionamientos realizados por diversos sectores y desde diferentes ámbitos, desde ámbito religioso (por parte de otras religiones), desde la medicina y los profesionales de la salud, por el conflicto que genera entre su promesa hipocrática de hacer hasta lo imposible para salvaguardar la vida de sus pacientes y la obligación de respetar la voluntad de la persona en contra de un tratamiento que podría salvarles su vida o mejorar considerablemente su salud y la responsabilidad que implica para los profesionales de la salud el actuar o no hacerlo y las consecuencias de lo que haga en definitiva, desde el derecho y el ámbitos judicial, puesto que al no poder resolverse el problema en el ámbito de los hospitales por las voluntades contrapuesta de las personas que se niegan a la transfusiones de sangre y la obligación de actuar de los médicos y la responsabilidad que puede generar su actuar, se da lugar a la justicia para que resuelva en el caso concreto utilizando los medios con los que cuenta.

Los puntos por los que se ha creado controversia son alguno de los principio que sostiene los miembro Testigos de Jehová, al que hace referencia y presenta importancia para el presente trabajo final de graduación es el rechazo a recibir transfusiones de sangre.

Por ello resulta de difícil comprensión que si reciben algunos tratamientos que implican transfusión de sangre o aceptan el trasplante de órganos, no permiten que se realicen transfusiones, a costa de su vida, que es lo más importante.

2.3. Opinión de miembros de la Iglesia Católica

Apostólica y Romana

La Iglesia Católica, según lo opinión plasmada en la declaración "Dignitatis Humanae" del Concilio Vaticano II, firmada por Pablo VI, declara que las personas tienen derecho a la libertad religiosa, que consiste en:

Que todos los hombres deben estar inmunes de coerción tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil ("Dignitatis Humanae", Pablo VI, 1965). Se puede extraer como idea de la Iglesia Católica, que ante todos debe respetarse la libertad de conciencia y que la persona actúe dentro de un ámbito de libertad de acuerdo a sus convicciones y su conciencia.

En una entrevista al Padre Jorge Basso, de la Iglesia San Martín de Porres de la ciudad de Río Cuarto, expresó que los textos bíblicos que toman las personas que profesan el culto Testigos de Jehová para fundamentar la negativa a las transfusiones de sangre, fueron interpretados de la siguiente manera: que la sangre era el alma del cuerpo, por ende, las transfusiones serían prohibidas porque no se puede traspasar el alma de una persona a otra, sería algo imposible. De todos modos en la época a la que hace referencia los pasajes bíblicos la concepción era que la sangre era el alma de la persona,



luego la religión cristiana avanzó, por influencia de los griegos, y cambio esa concepción y se comenzó a expresar que el alma formaba algo distinto al cuerpo, no cuerpo, no era algo corporal. Esto es algo que fue superado ya desde el Antiguo Testamento.

Por ende, la Iglesia Católica, acepta abiertamente las transfusiones de sangre.

De todos modos, la iglesia católica, respeta abiertamente el derecho a la libertad de conciencia, es decir que cada persona es libre de actuar de acuerdo a sus convicciones, siempre que no afecte el derecho de los demás, por ende no se oponen y al contrario respetan la negativa de los testigos de Jehová a rechazar las transfusiones de sangre por cumplir con sus convicciones religiosas.

A modo de concluir el presente capítulo, en Argentina se reconocen y se respetan ampliamente el derecho a la libertad de culto, religiosa, de conciencia, prueba de ello es que se reconocen diversas religiones, se les permite actuar en el ámbito nacional y se le permite a las personas actuar de acuerdo a sus principios, siempre que no perjudiquen el orden público, la moral y las buenas costumbres, ni el derecho de terceros. Gracias a esta libertad de culto es que la congregación de los Testigos de Jehová, puede libremente ejercer su derecho, actuar de acuerdo a sus creencias, criar a sus hijos de acuerdo a la convicción de sus padres, a profesar el evangelio, realizar visitas casa por casa.

Y dentro de este actuar, se encuentra el rechazo a las transfusiones de sangre, que de recibirla, implicaría un pecado que costaría hasta la expulsión de la comunidad Testigos de Jehová. Si bien este rechazo afectaría su salud y hasta su vida, este rechazo implica mantener su vida de acuerdo a sus convicciones, es decir el



mantenimiento de una vida digna como miembro Testigos de Jehová y como persona en definitiva.



Capítulo 3. Posición de los profesionales médicos

3.1. Introducción

El médico siente como una necesidad el hecho de asistir ante la enfermedad y preservar la vida de los pacientes.

No cabe duda que la asistencia médica de estos pacientes puede provocar un conflicto en la relación médico paciente.

Si bien los Testigos de Jehová sostienen que existen tratamientos alternativo y que son eficientes en la práctica, pero estos requieren estudios previos, que se torna complejo, en los casos de extrema urgencia donde la verdad se establece una carrera contra el tiempo, que se puede solucionar con la transfusión o por lo menos permitir más tiempo.

La situación a la que se enfrenta el profesional médico es compleja, porque por un lado existe su obligación profesional de curar al paciente ante todo, de responsabilidad, frente a la salud del paciente y por otro su deber de respetar la voluntad del paciente de rechazar el tratamiento.

La posición es sumamente difícil cuando se enfrenta ante un paciente que profesa el culto Testigo de Jehová en un grave estado, y sabe que ha agotado todo recurso a su alcance para salvarle la vida utilizando métodos alternativos, evitando la transfusión de cualquier elemento de la sangre, y que si no lleva a cabo el mencionado procedimiento, el paciente puede sufrir graves consecuencias o hasta su muerte.

“El profesional lo único que no delibera es no intentar curarlo” (Besio y Besio 2006, pág. 276), su fin fundamental es hacer hasta lo imposible para salvar y sanar a cualquier paciente, lo que si considera de acuerdo a su leal saber y entender, es si las acciones a seguir son la indicada o no, los efectos que pueden tener sobre el paciente,



si son más beneficios que perjudiciales y si cuenta con los recursos indicados para hacerlo.

Se encuentran en conflicto dos principios fundamentales sus deberes éticos el de preservar la vida y el deber de respetar la libertad religiosa y de conciencia, cuando esto supone ir en contra de su vocación que puede acabar con la muerte del paciente, una muerte fácilmente evitable.

3.2. Principios: Principio de Autodeterminación y

Principio de Beneficencia

El Principio de Beneficencia, es aquel que obligaba al profesional de la medicina a prestarle atención médica a las personas y a realizar cualquier procedimiento, que considere conveniente, para salvarle la vida y que el paciente recupere su salud, independientemente de cual fuere la voluntad de su paciente, el objetivo principal es salvar la vida de una persona.

El principio de beneficencia encuentra respaldado mediante el artículo 19 inc. 3¹⁹ de la ley 17.132, que dispone que el médico no puede realizar ningún tratamiento sin la autorización del paciente, excepto en caso en los que el paciente se encuentre en imposibilidad de prestar su consentimiento (inconsciencia, alienación mental, lesionados graves por causa de accidentes, tentativas de suicidio o de delitos).

¹⁹ Artículo 19 Ley 17.132: Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a:

3º) respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse salvo los casos de inconsciencia, alienación mental, lesionados graves por causa de accidentes, tentativas de suicidio o de delitos. En las operaciones mutilantes se solicitará la conformidad por escrito del enfermo salvo cuando la inconsciencia o alienación o la gravedad del caso no admitiera dilaciones. En los casos de incapacidad, los profesionales requerirán la conformidad del representante del incapaz;



En la actualidad, el principio de beneficencia que había sido el que primaba en la relación médico-paciente históricamente, fue de a poco desplazado por el principio de autonomía, que es aquel que dispone que cada individuo debe ser entendido y respetado como un ser autónomo capaz de elegir como vivir, actuar de acuerdo a sus convicciones y de tomar las decisiones que considera convenientes de acuerdo a su entender, siempre respetando determinados límites que son los impuesto por ley, el orden y la moral pública y los derechos de terceras personas.

El principio de autonomía de la voluntad puede dilucidarse en el artículo 19²⁰ de la Constitución Nacional que dispone que las acciones privadas de los hombres quedan solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad del magistrado, a través de ellos se entiende que los hombre pueden actuar de acuerdo a sus convicciones y sin que exista coacción por parte del Estado ni de terceros.

En relación al tema causa del presente trabajo final de graduación este principio se encuentra plasmado en el artículo 2 inc. e²¹ de la Ley 26.529 de los Derechos del Paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, que garantiza el derecho de los paciente a aceptar o rechazar cualquier tratamiento médico y por otro lado, se impone a los profesionales de la medicina la obligación y el deber de no actuar o proceder a realizar ningún tratamiento sin el consentimiento del paciente.

²⁰ Artículo 19 de la Constitución de la Nación Argentina: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe."

²¹ Artículo 2 Ley 26.529: Derechos del paciente. Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, los siguientes:

e) Autonomía de la voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad.

3.3. Legislación relacionada.

En el tema desarrollado en el presente capítulo, se debe hacer referencia a la legislación que existe en nuestro país, la que establece la manera en que el médico debe actuar en el momento determinado en que se presenta una emergencia. La ley de calidad de la atención en salud, Ley N.º 26.742, que fue promulgada en el año 2012, modificó distintos artículos de la ley 26.529, de Derechos del Paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, solucionando, en gran medida, la problemática que se configura cuando se presenta un caso concreto. Esta Ley menciona y garantiza los derechos del paciente a recibir asistencia médica, trato digno y respetuoso, derecho a la intimidad, a que se respete la confidencialidad médico paciente, su autonomía de la voluntad y a recibir la información sanitaria necesaria.

Existen además otras leyes que regulan el tratamiento que deban prestar los médicos y cómo deben actuar frente a un caso como lo es el Código de Ética, como así también la ley 17.132 de ejercicio de la medicina.

Seguidamente se explican los derechos y deberes que existen en la relación médico paciente, que se encuentran reguladas por la legislación.

3.3.1. Deber de Asistencia

Los profesionales médicos, frente a la situación de la negativa de los Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre, se encuentran en la obligación de actuar de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Ejercicio Profesional 17.132, "Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y



actividad de colaboración de las mismas", que establece que el ejercicio de la medicina implica “anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento procedimiento directo o indirecto de uso en el diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las enfermedades de las personas o a la recuperación, conservación y preservación de la salud de las mismas” (Artículo 2 Ley 17.132). De acuerdo a lo dispuesto por este artículo se entiende que el médico debe actuar aplicando su saber, con el objeto de la recuperación, conservación de la vida de la persona a las que está atendiendo. Y le impone como obligación y deber, a través de su artículo 19, inciso 2²², de asistir a los enfermos cuando la gravedad de su estado así lo imponga y en caso de decidir por la no prosecución del tratamiento debe derivarlo en otro profesional o servicio público correspondiente.

3.3.2. Autonomía del paciente y trato digno.

El artículo 2²³ de la ley 26.529, Ley de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, menciona y garantiza los derechos del paciente a recibir asistencia médica, trato digno y respetuoso, derecho a la

²² Artículo 19 Ley 17.132: Los profesionales que ejerzan la medicina están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a:

2º) asistir a los enfermos cuando la gravedad de su estado así lo imponga y hasta tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente.

²³ Artículo 2 Ley 26.529: Derechos del paciente. Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, los siguientes:

b) Trato digno y respetuoso. El paciente tiene el derecho a que los agentes del sistema de salud intervinientes, le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes;



intimidad, a que se respete la confidencialidad médico paciente, su autonomía de la voluntad y a recibir la información sanitaria suficiente.

Dentro del trato digno definido en el inciso b) del artículo 2²⁴, se obligación del profesional de asistencia al paciente, respetando las personales y morales de los individuos, que se presentan frente a ellos para algún tratamiento frente a la enfermedad que padezcan. El médico debe todo momento las convicciones de los pacientes aun ante la negativa a algún tratamiento considerado necesario para el mantenimiento de la vida, lo implica el respeto a la dignidad de la persona, en el hecho de vivir pero no contra de su convicciones, porque no sería el tipo de vida que esa persona llevar, en la que se sentiría incomoda y ya el hecho de vivir no sería lo más importante, porque no sería en las condiciones que establece una persona para su vida y de acuerdo a los principio que rigen su vida, no sería una vida digna.

Otro punto fundamental y en el que se justifica principalmente el rechazo a cualquier tratamiento médico proveniente de cualquier individuo, no solamente el caso de las personas Testigos de Jehová que rechazan la sangre por cuestiones religiosas es el inciso e) del artículo 2 de la ley de derechos del paciente, anteriormente citado, es el respecto de la autonomía del paciente que dispone: "el paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad." (Artículo 2, ley 26.529). Aquí está presente el principio de autodeterminación en su máxima expresión, en el que cada individuo capaz, mayor de edad pueda decidir acerca



de aceptar o rechazar cualquier tratamiento de acuerdo a sus principios, convicciones e ideas sin que nadie pueda inmiscuirse en esa decisión, para ello no es necesario ni siquiera expresar una causa, por lo que esto puede surgir del individuo y ni se obliga a expresar un fundamento, simplemente debe aceptar o no un tratamiento sin que nadie pueda exigirle nada en cuanto a esa decisión y esto se complementa con lo dispuesto con el artículo 19 de la Constitución Nacional en cuanto determina que las acciones privadas de los hombres quedan reservadas a Dios.

En cuanto a esta autonomía del paciente también se encuentra plasmada en el artículo 19 en su inciso su inciso 3 de la Ley del Ejercicio de la Medicina 17.132 dispone que: respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse salvo los casos de inconsciencia, alienación mental, lesionados graves por causa de accidentes, tentativas de suicidio o de delitos. En las operaciones mutilantes se solicitará la conformidad por escrito del enfermo salvo cuando la inconsciencia o alienación o la gravedad del caso no admitiera dilaciones. En los casos de incapacidad, los profesionales requerirán la conformidad del representante del incapaz.

3.3.3. Consentimiento Informado

Como complemento necesario de la autonomía del paciente que garantiza la legislación detallada en los puntos anteriores y como derecho fundamental del paciente se encuentra el consentimiento informado que impone que el médico no puede realizar algún tratamiento sin obtener el **consentimiento informado** del paciente que se entiende como la declaración de voluntad suficiente expresada por un paciente, con el objeto de aceptar, rechazar algún tratamiento después de haber

recibido la información del profesional médico necesaria para conocer su estado y tomar la decisión al respecto y el artículo 6²⁵ dispone claramente que para cualquier tratamiento médico es necesario obtener el consentimiento informado del paciente. Si la persona que deba ser sometida a algún tratamiento no contara al momento de la decisión con capacidad suficiente o le fuera imposible prestar el consentimiento, la ley remite al artículo 21²⁶ de la ley de trasplante de órganos y materiales anatómicos estableciendo un orden de personas que deban tomar la decisión en reemplazo del consentimiento informado del paciente, que es el siguiente:

²⁵ Artículo 6 Ley 26.529: "Obligatoriedad. Toda actuación profesional en el ámbito médico-sanitario, sea público o privado, requiere, con carácter general y dentro de los límites que se fijen por vía reglamentaria, el previo consentimiento informado del paciente."

²⁶ Artículo 21 Ley 24.193 de Trasplante de Órganos y Materiales Anatómicos — En caso de muerte natural, y no existiendo manifestación expresa del difunto, deberá requerirse de las siguientes personas, en el orden en que se las enumera siempre que estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales, testimonio sobre la última voluntad del causante, respecto a la ablación de sus órganos y/o a la finalidad de la misma.

a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que sin ser su cónyuge convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de TRES (3) años, en forma continua e ininterrumpida;

b) Cualquiera de los hijos mayores de DIECIOCHO (18) años;

c) Cualquiera de los padres;

d) Cualquiera de los hermanos mayores de DIECIOCHO (18) años;

e) Cualquiera de los nietos mayores de DIECIOCHO (18) años;

f) Cualquiera de los abuelos;

g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive;

h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive;

i) El representante legal, tutor o curador;

Conforme la enumeración establecida precedentemente y respetando el orden que allí se establece, las personas que testimonien o den cuenta de la última voluntad del causante que se encuentren en orden más próximo excluyen el testimonio de las que se encuentren en un orden inferior. En caso de resultar contradicciones en los testimonios de las personas que se encuentren en el mismo orden, se estará a lo establecido en el artículo 19 bis.

La relación con el causante y el testimonio de su última voluntad, serán acreditados, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas la: documentación respectiva, cuando correspondiere.

(Artículo sustituido por art. 8° de la [Ley 26.066](#) B.O. 22/12/2005. Vigencia: a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial).



El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que sin ser su cónyuge convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma continua e ininterrumpida; Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho (18) años; Cualquiera de los padres; Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho (18) años; Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho (18) años; Cualquiera de los abuelos; Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive; El representante legal, tutor o curador." (Artículo 21, Ley 24.193).

Este orden es estricto, las personas designadas se excluyen entre si, por lo que de existir el de grado superior excluye a los siguientes.

En igual sentido el 23²⁷ del código de ética dispone, que el médico no podrá podrá disponer realizar algún tratamiento mutilante sin la previa autorización del del paciente así como también establece que si el paciente no cuenta con la capacidad capacidad suficiente para decidir o se encuentra en estado de inconsciencia se debe debe consultar a algún familiar.

3.3.4. Directivas Anticipadas o Testamento Vital

En el tema tratado en el presente trabajo de graduación final, juega un papel importante el de las directivas anticipadas, que de acuerdo a la evolución de la sociedad y por el derecho a disponer del propio cuerpo, ha cobrado gran relevancia.

²⁷ Artículo 23 Código de Ética Médica, Confederación Médica de la República Argentina: "El médico no realizará ninguna operación mutilante (amputaciones, castración, esterilizaciones, etc.) sin previa autorización del enfermo, la que se deberá exigir por escrito o hecha en presencia de testigos hábiles. ni deberá esterilizar a un hombre o a una mujer sin una indicación terapéutica perfectamente determinada. Se exceptúan aquellos casos en los cuales la indicación surja del estado de los órganos en el momento de la realización del acto quirúrgico o cuando el estado del enfermo no lo permita. En estas circunstancias se consultará con el miembro de la familia más allegado o, en ausencia de todo familiar o representante legal, se procederá después de haber consultado y coincidido con otros médicos presentes. Todos estos hechos conviene dejarlos por escrito y firmados por los que actuaron."



La directiva anticipada fue reglamentada luego de la sanción de la ley muerte digna que modifica la Ley 26.529, Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, en su artículo 11²⁸ y dispone:

Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes. (Artículo 11, Ley 26.529)

Se habilita el artículo 11 de la Ley 26.529, para hacer referencia a las manifestación de voluntad emitidas por las personas, respecto de su intención de aceptar o rechazar en un futuro determinados tratamientos o especificaciones de cómo se debería proceder frente a la necesidad de un procedimiento médico.

Para considerar su validez la misma debe ser por un instrumento que le confiera validez irrefutable, que este firmado por el paciente certificado por escribano público. Estos requisitos indispensables para otorgarle validez al documento son necesarios porque en él se plasman deseos de que se proceda sobre su salud y su vida, lo que implica muchas veces que lo que se disponga sea irreversible.

²⁸ Artículo 11 Ley 26.529 Directivas anticipadas. Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes.

3.5. Caso especial de los menores de edad

En la actualidad se aceptan y respeta, en la mayoría de casos el rechazo a las transfusiones de sangre, por parte de las personas que profesan el Culto Testigos de Jehová, cuando se trata de personas adultas, esta situación cambia si se trata de menores de edad y en los casos en que está en riesgo su vida, puesto que la creencia de los padres no puede afectar la vida del menor de edad, qué de acuerdo a derecho carecen de discernimiento capaz de optar entre la religión o realizar un acto que la religión obliga de acuerdo a los principios establecidos por la misma y su salud o su vida. En estos casos, cede el derecho a profesar libremente un culto ante el derecho la vida del hijo menor. “El bien jurídico supremo es proteger la vida. (...) el derecho a la vida goza de primacía por ser un bien insustituible una vez que se pierde” (Frontera, 2005, pág. 378).

En ese caso se debe recurrir a la justicia que de la autorización, aunque el menor debe ser oído en los procesos judiciales, de acuerdo con lo garantiza el artículo 12²⁹ de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los profesionales de la salud, ante la presencia de un paciente Testigo de Jehová, menor de edad que necesite una trasfusión de sangre, deben plantearle el problema a los padres, explicarle a cerca de la necesidad de la trasfusión y las posibles consecuencias en caso de no llevarla a cabo, responder ante las consulta que realicen los padres a fin de evacuar sus dudas y miedos. Si los padres están de acuerdo deben

²⁹ Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."



firmar antes de realizar la transfusión un previo consentimiento informado (Frontera, 2005).

Frente a la negativa de los padres, el médico cuando considere que es impostergable y necesaria realizar la transfusión debe solicitar la autorización judicial, mediante un recurso de amparo. Procederá de la siguiente manera, debe ir a la seccional policial que corresponda de acuerdo a la jurisdicción donde se encuentre el establecimiento o nosocomio, informales sobre la necesidad de realizar la transfusión, el estado de salud del paciente que hace necesario el procedimiento médico mencionado. La seccional debe comunicarle la situación con un juez de turno o secretario de juzgado, generalmente el juez se comunica con el médico y este le otorga o no la autorización lo que quedara plasmado en la historia médica (Frontera, 2005).

Cuando le sea imposible comunicarse con el juzgado, ante la gravedad del paciente y después de constatar la necesidad de la urgencia de la transfusión porque está en riesgo la vida, el médico debe priorizar la vida del menor de edad y luego será citado ante la justicia y explicara la situación (Frontera, 2005).

De todos modos existen determinados casos en que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley N° 26.061, ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud. El estado está obligado a garantizar a los niños, niñas y adolescentes el acceso a los servicios de salud siempre



respetando las pautas familiares y culturales, siempre que no constituyan un peligro para su salud e integridad.

En dicha ley se garantiza que los niños y adolescentes tienen derecho a opinar y ser oído, lo que incluye participar y expresar libremente su opinión en asuntos que afectan su interés y que dichas opiniones sean tenidas en cuenta de acuerdo a su madurez y desarrollo.

Por su parte la convención sobre los derechos del niño, ratificada por el estado argentino, establece que el estado debe respetar el derecho a la libertad religiosa de los niños, así como la libertad de pensamiento y de conciencia, los límites son únicamente los que establece la ley en aras de proteger la seguridad, el orden, la moral pública y los derechos y libertades fundamentales de los demás (artículo 14³⁰, Convención sobre los derechos del Niño). A su vez reconoce que en algunos casos los estados garantizaran que el niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio sobre sus derechos y expresar sus ideas al respecto y que esas ideas sean tomadas en cuenta, en razón de su madurez y edad del niño, y se dará al niño la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado (Artículo 12, Convención sobre los Derechos del Niño).

Actualmente, en el caso de los menores, existe la tendencia de que se realice la transfusión aun ante la negativa de los padres de permitir la transfusión, porque el

³⁰ Artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño: "1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.



instituto de la patria potestad tiene como finalidad la protección del niño y en ningún caso puede utilizarse como fundamento para justificar algún daño hacia el menor, ni siquiera las convicciones religiosas, lo que también implicaría un daño hacia un tercero, que es uno de los límites de la libertad religiosa y de profesar libremente un culto. Tampoco el menor puede decidir porque legalmente no cuenta con la capacidad suficiente para tomar decisiones de este tipo. Como ejemplo de lo aquí explicado, existen fallos en la justicia argentina en los que se procedió a autorizar la trasfusión de sangre cuando se trató de niños, los mismos serán detallados en el capítulo de jurisprudencia.

Como conclusión parcial, a lo largo del desarrollo del presente capítulo se describe cual es la posición del profesional de la medicina cuando se enfrenta a un caso de personas Testigos de Jehová que se niegan a recibir transfusiones de sangre, que es compleja porque entran en juego se deber de asistencia de los pacientes y su vocación y por otro lado, su obligación de respetar la voluntad del paciente en cuanto a la negativa de tratarse y la responsabilidad que generará su actuar o su omisión. A lo largo de la historia en la relación médico-paciente primaba el principio de beneficencia, que obligaba al médico a actuar en procura de mejorar la salud del paciente y hasta salvarle la vida, utilizando todos los medios a su alcance para ello, aun en contra de la voluntad del paciente, en la actualidad esto cambio a través de un largo proceso hoy en la relación médico paciente prima el respeto al principio de autodeterminación o autonomía del paciente, por el cual el paciente tiene el derecho de decidir si acepta o no algún tratamiento y sin tener la obligación de



dar algún fundamento y nadie puede ejercer alguna coerción sobre él, ni un tercero ni el Estado obligándolo a aceptar algún tratamiento.

La situación en la que se encuentra el profesional médico hoy está en gran medida solucionada por la aplicación de la ley de derechos del paciente en su relación con los profesionales médicos, puesto que le impone al médico el deber de asistencia, pero por otro lado, la obligación de respetar al paciente en sus convicciones, es decir, brindarle un trato digno y respetuoso, durante el tiempo en que el paciente se encuentre internado o siguiendo algún tratamiento. A su vez le otorga el derecho a los pacientes, que se encuentren capacidad suficiente para decidir, mayor de edad, a rechazar o aceptar cualquier tratamiento, aun sin invocar alguna causa, lo que le permite al paciente decidir sin presión de ningún tipo, y sin justificar su postura, es denominado autonomía del paciente. Complemento necesario a esta autonomía se encuentra la obligación del médico de obtener el consentimiento informado del paciente antes de realizar cualquier tratamiento que considere necesario, luego de bríndale toda la información acerca de su estado de salud, el tratamiento a seguir, si la persona no puede brindar dicho consentimiento la ley le otorga dicha facultad a determinadas personas que deban prestar el consentimiento en uno u otro sentido. Por lo que la problemática que genera la negativa de los testigos de Jehová a las transfusiones de sangre queda solucionada a través de la legislación descripta en el desarrollo del presente capítulo.



Capítulo 4. Doctrina y jurisprudencia internacional

4.1. Introducción

En el presente capítulo se desarrolla el tratamiento del tema objeto del presente trabajo final de graduación (de la negativa de los Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre), en países como Colombia y España, en cuanto a los derechos que implica y como se encuentran regulados en sus legislaciones y como es el tratamiento del tema en la justicia cuando se presenta un caso en particular, como se resuelven y cuáles son los fundamentos tomados en cuenta en el momento de resolver un caso concreto.

4.2. Colombia

4.2.1. Derechos involucrados

4.2.1.1. Derecho a la vida

El derecho a la vida en Colombia se encuentra contemplado en la Constitución Política de Colombia, primeramente en el Preámbulo en donde expresa: “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente (...) y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida (...)”, queda establecido que en ese Estado queda garantizado el Derecho a la vida como un derecho fundamental, convirtiéndolo en un derecho de jerarquía constitucional. También a lo largo del texto de la constitución reconoce y garantiza la protección de la vida, al expresar en el párrafo segundo



del artículo 2³¹, las obligaciones de las autoridades de la República, que son, entre otras, proteger a todas las personas, en su vida, en su honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, así como también el artículo 11³² dispone específicamente que el derecho a la vida es inviolable. Y se enumera como derecho fundamental de los niños la protección a la vida de los mismos y además dispone que los derechos de los niños prevalezcan sobre los derechos de los demás, en el artículo 44³³ de la Constitución Colombiana.

Asimismo se encuentra garantizados en los tratados internacionales de derechos humanos, ratificado por dicho país, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos; Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en Colombia, el derecho internacional en materia de derechos

³¹ Artículo 2 Constitución Política Colombiana: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³² Artículo 11 Constitución Política Colombiana: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

³³ Artículo 44 Constitución Política Colombiana: " Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.



humanos goza de supremacía sobre el derecho interno así lo dispone el artículo 93³⁴ del mismo texto constitucional colombiano:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.” (Artículo 93, Constitución Política Colombiana).

Por su parte, la protección de la dignidad humana y a la honra se garantizada como derechos amparados por la constitución y que en cierta bien la vida es un derecho fundamental, es necesario que se trate de una vida puesto que son derechos que están estrictamente relacionados. Por ende el la vida se encuentra complementado y en estrecha armonía con el derecho a la a la dignidad, sin las cuales carecería de fundamento la protección a la vida, que intenta proteger, es la vida que la persona considera válida y digna de ser vivida, porque nadie pretende mantener una vida con la que no se sienta conforme. Y uno de los pilares de las personas es la religión que profesan, y vivir conforme a los principios y valores de la misma, el respeto por parte de todos a la libertad religiosa, es respetar en definitiva la honra y la dignidad. En definitiva el derecho a la vida, a la honra, a la dignidad humana y la libertad religiosa están estrechamente vinculados y se complementan de tal manera que

³⁴Artículo 93 Constitución Política Colombiana: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

todos estos derechos son fundamentales para la existencia como personas y su vida dentro de una sociedad.

4.2.2. Derecho a la Libertad religiosa y de conciencia

La libertad religiosa se encuentra amparada en la constitución colombiana en su artículo 19³⁵, que garantiza la libertad de culto y que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. De igual manera está garantizada la libertad de conciencia en el artículo 18³⁶, y dispone que nadie puede ser molestado por sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

La ley N° 133 reglamenta la libertad de culto, reconocida en el artículo 19 de la constitución colombiana, en ella se determina que se entiende como libertad religiosa o de culto en el artículo 6³⁷, comprende a la misma el derecho de profesar las

³⁵ Artículo 19 Constitución Política Colombiana: " Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley"

³⁶ Artículo 18 Constitución Política Colombiana: " Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia."

³⁷ Artículo 6 Ley 133 Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política: "La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

- a. De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas;
- b. De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de sus derechos;
- c. De recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia. Para este efecto, se procederá de la siguiente manera:
 1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las Iglesias o confesiones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.

creencias que libremente elija o no profesar ninguna, de cambiar o abandonar la que tenía, manifestar su religión o abstenerse de declarar sobre ella, de practicar actos de oración y culto, conmemorar festividades, de recibir sepultura digna y observar los preceptos de su religión, de contraer matrimonio conforme a su religión, entre otras prácticas y aplicable específicamente, a la temática tratada en el presente trabajo de graduación final establece este artículo que nadie puede ser obligado a practicar actos de culto contraria a sus convicciones religiosas, como sería obligar a aceptar a un Testigo de Jehová la transfusiones de sangre. La libertad religiosa debe ser

-
1. Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las Iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad.
 1. Se conservará la destinación específica de los lugares de culto existentes en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nuevas instalaciones de otros cultos.
 - d. De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos;
 - e. De no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales;
 - f. De recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención;
 - g. De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla;
 - h. De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones.
Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz.
 - i. De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, asenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe.
 - j. De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general."



con autonomía e inmunidad de coacción y obliga al Poder Público a proteger a las personas en sus creencias.

En cuanto a los límites a esta libertad, en su artículo 4³⁸ "tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público (...)".

4.2.3. Jurisprudencia

El tema que trata el presente trabajo final de graduación, en cuanto a la negativa de los Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre, en donde se encuentran en coalición los derechos antes descritos, existen sentencias judiciales del Tribunal Constitucional que establecen cual derecho debe prevalecer en el caso particular .

4.2.3.1. Caso

Juan Manuel Robledo, agente oficioso de la menor Floralba

Fernández Chocué, en contra de María Elvira Chocué y Sebastián

Fernández, padres de la menor. Proceso de Tutela.³⁹

³⁸ Artículo 4 Ley 133 Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política: " El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en una sociedad democrática.

El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.

³⁹ La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional compuesta por los Magistrados Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Simón Rodríguez Rodríguez. "Proceso de Tutela. Juan Manuel Robledo, agente oficioso de la menor Floralba Fernández Chocué, en contra de María Elvira Chocué y Sebastián Fernández, padres de la menor". Sentencia T-411.



En la sentencia N° T-411 del año 1994, se debía resolver entre dos derechos fundamentales; por un lado, la libertad religiosa de los padres de una menor que se negaban a que su hija recibiera transfusión de sangre, por profesar el culto testigos de Jehová y por el otro, la vida y salud de la menor de edad, que necesitaba por su grave estado, una transfusión de sangre.

En la sentencia, el tribunal constitucional decidió primar el derecho a la vida y salud de la menor y ordeno a los padres, que la niña debe ser puesta a disposición del hospital para que se le practique el tratamiento médico necesario para salvaguardar su vida.

Como fundamento se utilizó que ninguna creencia religiosa puede ser ejercida en desmedro o en perjuicio de la vida de un tercero ni siquiera de los padres respecto de la vida e integridad física de sus hijos, y este es uno de los límites que se imponen al derecho a la libertad religiosa que se encuentra establecido en las diferentes legislaciones mencionadas precedentemente, mayormente cuando se trata de la vida de un niño, ya que la constitución política colombiana le otorga una protección especial a los derechos fundamentales de los menores estableciendo que deben primar sobre los derechos de los demás, en su artículo 44, en cuanto a que el niño requiere una protección especial porque se encuentra en un estado de indefensión y de necesaria protección natural por su falta de madurez y capacidad para poder tomar decisiones de tal magnitud.



4.2.3.2.

Caso Humberto Cáceres Villamizar, padre y representante representante legal del menor Alfonso Cáceres Rojas, interpuso acción de tutela contra Luis Camacho Y Otro⁴⁰

En otra sentencia T N° 474, del año 1996, el tribunal constitucional decide ordenar que se practique el tratamiento de transfusión de sangre a un menor adulto de 16 años, quien se negaba a recibir dicho tratamiento por profesar el culto Testigos de Jehová, y que había dejado plasmado en un documento con la firma de dos testigos, su negativa. Por este documento el Instituto de los Seguros Sociales, entidad que prestaba el servicio de salud al menor decidió no proseguir con el tratamiento por la voluntad del menor.

El padre presentó una acción contra las dos personas que figuraban en dicho documento, alegando que influenciaron a su hijo para tomar dicha decisión, si bien no prospero la acción contra estas dos personas, porque para el tribunal carecía de fundamento la postura del actor en este sentido, se ordenó al nosocomio que atendía al menor a continuar con el tratamiento por considerar que el menor no tenía la capacidad suficiente para tomar dicha decisión, que ponía en riesgo algo tan preciado como su vida y que era necesario el consentimiento del padre, el cual fue otorgado, debido a que el padre poseía la patria potestad sobre el menor, en el tratamiento anterior que se realizó, como necesario para poder salvarle la vida al menor

⁴⁰ La Sala de Revisión de Tutelas, integrada por los h. magistrados Fabio Moron Diaz, Vladimiro Naranjo Mesa y Jorge Arango Mejia. "Humberto Ccaceres Villamizar, padre y representante legal del menor Alfonso Caceres rojas, interpuso acción de tutela contra Luis Camacho y otro". Sentencia T-474. Expediente T-100472.



(amputación de una pierna), en este tratamiento, se requirió el consentimiento del menor pero también el del padre, por eso para este tratamiento también debe requerirse el consentimiento del padre.

En este caso se decidió obligar a realizar la transfusión en contra de la voluntad del menor, que de acuerdo a la ley colombiana del momento, consideraba que los varones entre 14 y 18 años de edad, poseen una capacidad relativa, es decir que poseen capacidad para determinados actos establecidos por la ley de ese país, pero en los demás actos o decisiones de los menores adultos para que puedan concretarse, es necesario del consentimiento del padre o los padres que tengan la patria potestad del menor, que no se encuentre emancipado, sabiendo que dicha patria potestad no es absoluta, puesto que el padre no puede, alegando ser titular de dicho instituto, impedir el ejercicio de los derechos fundamentales que le corresponden a los menores, no pueden tomar determinación sobre la vida de un menor, por cuanto los hijos no son propiedad de los padres, puesto que el instituto tiene como objeto la protección integral de los hijos, el cuidado, la educación y garantizarle la máxima protección a su derecho fundamental a la vida. Por ende, puede decidir sobre aquellos actos o decisiones adoptadas por sus hijos menores, que impliquen un riesgo para la vida del menor, puesto que en estos casos el derecho determina que el menor de edad no adquirió la capacidad necesaria para tomar la decisión.

En otros casos, como el desarrollado anteriormente, se dispone no tomar en cuenta la negativa de los padres que impliquen un riesgo para su vida, resolviendo salvaguardar la vida del menor, puesto que el menor es

incapaz por si mismo de tomar una decisión de tal magnitud y los padres no pueden tomar una decisión que implique poner en riesgo la vida del menor, por ende se resuelve en contra de la voluntad de los padres, pero en este caso en particular se decide que se practique la transfusión de sangre con el consentimiento del padre, en contra de la voluntad de su hijo menor, primando el derecho fundamental a la vida del menor, por ende lo que se busca proteger en este caso es siempre la vida del menor.

De todos modos, de esta sentencia se extrae una idea fundamental y que deja en claro cuál es la postura respecto del tema de la negativa de testigos de Jehová mayores de edad plenamente capaces, que rechacen dicho tratamiento, en unos de sus fundamentos a lo largo de la resolución, es que un estado democrático de derecho en el cual el hombre es eje principal, como un ser autónomo, la adopción de una religión se convierte en un "derecho fundamental inalienable, insuspendible e intangible" (Consideraciones de la Sala, Punto 4.1.2. apartado b, Sentencia T-474 del Tribunal Constitucional de Colombia), esta decisión debe ser producto de una decisión personal y libre de cualquier presión externa.

En las consideraciones de la Sala de Revisión de Tutelas, Punto 4.1.2. apartado b "Relación de Subordinación", Sentencia T-474 del Tribunal Constitucional de Colombia, dispone:

La adopción de un credo religioso, cualquiera sea, es pues una consecuencia del ejercicio de varios derechos fundamentales: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho a la libertad de cultos y el derecho a la libertad religiosa, entre otros. (Consideraciones de la Sala, Punto 4.1.2. apartado b, Sentencia T-474 del Tribunal Constitucional de Colombia).

Por ende, en los dos fallos descriptos anteriormente se decidió realizar el tratamiento no aceptado por los testigos de Jehová, se debe a que se trata de personas menores de edad que no adquirieron la capacidad suficiente para tomar una decisión de tal magnitud que implique una grave riesgo para su vida, en el primer caso en contra de la voluntad de los padres y en el segundo caso en contra de la voluntad del menor.

4.2.3.3. Caso

Acción de tutela interpuesta por Guillermo Aristizábal

Álvarez contra María Eva Agudelo Hurtado.⁴¹

En otra sentencia T-659 del año 2002, el caso tratado es una tutela que presentó un hombre, en contra de una Directriz Anticipada y Carta Poder para Atención Médica de su esposa, en la cual se negaba a recibir el tratamiento de transfusión de sangre, alegando que la vida estaba por encima de cualquier creencia religiosa, el tribunal decidió rechazar dicha tutela, por considerar que la señora es titular de un derecho fundamental a la libertad de conciencia, a la libertad religiosa, derecho reconocido constitucionalmente, y es plenamente capaz, dotado de autonomía para poder tomar una decisión sobre su propio cuerpo, con libertad y discernimiento, y consiente de las consecuencia de los que su decisión podría generar. Por lo que obligar a realizar el tratamiento en contra de la voluntad de una persona plenamente

⁴¹ La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. "Acción de tutela interpuesta por Guillermo Aristizábal Álvarez contra María Eva Agudelo Hurtado". Sentencia T-659/02. Expediente T-589908.



capaz, sería como despojar a un individuo de su autonomía, lo que inadmisibles.

De lo tratado en este capítulo hasta aquí, en cuanto a la doctrina y la jurisprudencia colombiana, se puede resumir que en ese país, se garantizan tanto el tanto el derecho a la vida como el derecho a la libertad de culto y de conciencia, se consideran derechos fundamentales por los que se le exige a los poderes públicos realicen todos los actos necesarios y utilicen todos los medios a su alcance, para su protección. Ahora bien, cuando se habla de la vida, y se dice que la misma es inviolable, se hace referencia también a una vida digna de acuerdo a los principios y convicciones que cada uno profese y aplique en su vida, al garantizar la dignidad humana y a la honra como derechos amparados, por ende se va a garantizar el respeto a las convicciones de cada persona, tanto ideológica como religiosa y el complemento de estos es el derechos a la vida, para que cada individuo que habite ese país goce de una vida digna de acuerdo a sus principios. En cuanto a la jurisprudencia, si bien se tiene en cuenta cada caso en particular, los puntos más importante que se pueden extraer son que cuando se trate de personas menores de edad se debe proteger su vida, porque al no tener plena capacidad para tomar una determinación de ese tipo, no pueden decidir por ellos mismos y tampoco se puede permitir a los padres, representante de los menores tomar una decisión que ponga en riesgo al menor, porque independientemente de la libertad de culto y la libertad de criar a sus hijos y representado en un culto esta libertad nunca puede ejercerse en perjuicio de la vida o los derechos de los demás, que además es un límite impuesto por las misma legislación, Así como si un menor niega a practicarse el tratamiento y los padres en contra de la voluntad de los menores deciden que se lleve a cabo la transfusión, se

resuelve a favor de la prosecución de la vida y salvaguardar la salud y la vida del menor, porque se dice que el menor aún no cuenta con la capacidad suficiente para tomar una decisión en tal sentido.

Pero cuando se trate de personas mayores de edad, capaces de decidir por sí mismos y que de acuerdo a sus convicciones o ideología, puede aceptar o rechazar cualquier tratamiento, sin que nadie pueda imponerles una decisión contraria, ni exigirle que acepte algún tratamiento en contra de su voluntad ni siquiera que implique un riesgo para su salud o su vida.

4.3. España

4.3.1. Derechos involucrados

4.3.1.1. Derecho a la vida y Libertad religiosa en la Constitución Española

En España, el derecho a la vida se encuentra garantizado en el artículo 15⁴² de la Constitución de España, que dispone expresamente que dispone todos tienen derecho a la vida e integridad física, y garantiza de igual manera el derecho a libertad religiosa, de ideología y de culto, amparados por el texto constitucional español en su artículo 16⁴³, los mismos son considerados y se

⁴² Artículo 15 Constitución Española: "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra."

⁴³ Artículo 16 Constitución Española: "1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

incluyen en los denominados derechos fundamentales, sin que exista alguna jerarquía entre ellos.

4.3.1.2. Libertad religiosa y de conciencia

En cuanto al derecho a la libertad religiosa existe una ley de 1980 denominada denominada ley orgánica 7/1980, que regula este derecho específicamente. En ella se establece qué se entiende y qué comprende la libertad religiosa, en su artículo artículo 2⁴⁴, a su vez determina que además que la libertad religiosa conlleva una inmunidad de coacción, y le impone como límite, la protección de los derechos de los demás en el ejercicio de sus libertades, así como también cuando se pueda afectar de manera significativa la salud, la seguridad y moralidad pública.

El convenio de Oviedo, ratificado por España en el año 2000, pone de resalto el respeto al derecho a la dignidad de la persona así como también sus derechos y

⁴⁴ Artículo 2 Ley Orgánica 7/1980 de España: 1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de cultos o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Asimismo, comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares,

libertades fundamentales en el ámbito de la medicina, estableciendo en su artículo 1⁴⁵ que el interés y el bienestar del ser humano deben prevalecer sobre el interés de la sociedad y de la ciencia, por lo que, para cualquier intervención o tratamiento es necesario indefectiblemente el consentimiento de la persona, y solo queda exceptuada esta regla en el caso de que la persona afectada por alguna enfermedad y requiera un tratamiento no tenga la capacidad suficiente para decidir en tal sentido y siempre que si signifique un beneficio directo a la persona. Si se trata de un menor el consentimiento debe prestarlo algún representante, al igual que si se trata de una persona afectada por alguna enfermedad mental.

La Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos obligaciones en materia de información y documentación clínica, regula los de los pacientes en cuanto a la atención médica que requiera, presta especial a la dignidad de la persona humana y la autonomía de la persona frente a un tratamiento respecto de su salud, en el artículo 2⁴⁶ dispone que toda actuación

hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos."

⁴⁵ Artículo 1 Convenio de Oviedo: "(Objeto y finalidad) Las partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina.

Cada parte adoptará en su legislación interna las medidas necesarias para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Convenio."

⁴⁶ Artículo 2 Ley 41/2002 España: " Principios básicos.

1. La dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de su voluntad y a su intimidad orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica.

2. Toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios. El consentimiento, que debe obtenerse después de que el paciente reciba una información adecuada, se hará por escrito en los supuestos previstos en la Ley.

3. El paciente o usuario tiene derecho a decidir libremente, después de recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles.

4. Todo paciente o usuario tiene derecho a negarse al tratamiento, excepto en los casos determinados en la Ley. Su negativa al tratamiento constará por escrito.



en el ámbito de la sanidad requiere el previo consentimiento del paciente, así como también ampara la facultad del paciente de rechazar cualquier tratamiento.

Esta ley también regula las instrucciones previas, que serían lo que en nuestro derecho se denomina la directiva anticipada, y dispone:

Una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlos personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo (Artículo 11.1 Ley 41/2002).

4.3.2. Jurisprudencia

4.3.2.1. Caso de Pedro Alegre Tomás y Lina Vallés Rausa frente a la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo.⁴⁷

Respecto al tema referido en el trabajo final de graduación existe una sentencia del tribunal constitucional de España, por un caso ocurrido en el año 1994, se trata de un recurso de amparo presentado por los padres de un menor de 13 años, que en las primeras instancias habían sido condenados por homicidio por su conducta

5. Los pacientes o usuarios tienen el deber de facilitar los datos sobre su estado físico o sobre su salud de manera leal y verdadera, así como el de colaborar en su obtención, especialmente cuando sean necesarios por razones de interés público o con motivo de la asistencia sanitaria.

6. Todo profesional que interviene en la actividad asistencial está obligado no sólo a la correcta prestación de sus técnicas, sino al cumplimiento de los deberes de información y de documentación clínica, y al respeto de las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por el paciente.

7. La persona que elabore o tenga acceso a la información y la documentación clínica está obligada a guardar la reserva debida."

⁴⁷ Recurso de amparo avocado 3.468/97. Pedro Alegre Tomás y Lina Vallés Rausa frente a la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo. Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002.

omisiva, de no realizar las acciones necesarias para que su hijo desistiera de su oposición a recibir una transfusión sanguínea, que de acuerdo al diagnóstico era necesario. Los padres se encontraban en una posición de garante de la vida menor, lo que según la sentencia obligaba a los padres a convencer a su hijo de practiquen la transfusión, aun en contra de sus creencias religiosas, las que también le habían inculcado a su hijo, por lo que este se negaba a recibir el tratamiento. El fundamento del amparo es que se había vulnerado la libertad religiosa de los padres del menor.

Como aporte a esta problemática el tribunal determinó que los órganos judiciales no pueden establecer, que acciones debe comprender la posición de garante sin tener en cuenta los derechos fundamentales en conflicto, en este caso el derecho a la libertad religiosa, y habría que analizarse en ese caso si las acciones exigidas a los padres era necesarias para satisfacer la protección del bien preponderante. En el análisis a este punto y tomando fundamento en principios sentados en sentencia anteriores, se describe que el derecho a la vida es el valor superior, pero que ese derecho a la vida también tiene "un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad, que incluya el derecho a la propia muerte" (STC 137/90, 19 julio, BOE 30 julio, FJ 5; en idéntico sentido, STC 120/1990, de 27 junio, BOE 30 julio), que no implica que la muerte es un derecho fundamental sino que una manifestación del derecho de libertad y de autodeterminación sobre el propio cuerpo.

Además se sostiene que se le exige a los padres una acción suasoria persuasiva para que el hijo aceptara la transfusión, que esta actitud sería

contraria a sus convecciones religiosas y a las enseñanzas que le habían otorgado a su hijo, "sobre la base de una mera hipótesis acerca de la eficacia y posibilidades de éxito de tal intento de convencimiento contra la educación transmitida durante dichos años" (Sentencia 154/2002, considerando 14); se les exigía la autorización de la transfusión, que es opuesta a la voluntad del menor (manifestada de manera radical el menor rechazó con autentico terror, reaccionando de manera agitada y violentamente), ello implicaría trasladar a los padres la adopción de una decisión desechada por los médicos e incluso por la autoridad judicial, una vez conocida la reacción del menor, además los padres, llevaron al hijo a los hospitales, lo sometieron a los cuidados médicos, no se opusieron nunca a la actuación de los poderes públicos para salvaguardar su vida e incluso acataron, desde el primer momento, la decisión judicial que autorizaba la transfusión.

La exigencia a los padres de una actuación suasoria o de una actuación permisiva de la transfusión lo es, en realidad, de una actuación que afecta negativamente al propio núcleo o centro de sus convicciones religiosas (Sentencia 154/2002, considerando 15).

También en el desarrollo del presente fallo se puede tomar como importante la determinación de lo que es y cómo se garantiza la libertad religiosa en ese país, hace referencia al artículo 16 de la constitución española.

El artículo 16 de la constitución española, reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades.

En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el punto 3 del artículo 16: por un lado, la de neutralidad de los poderes públicos, es decir, que los poder públicos no puede oponerse al libre ejercicio de la

libertad religiosa y que no habrá diferencia y discriminaciones de ningún tipo por razones religiosas, y que se respetara a cada uno de los cultos de acuerdo a sus principios y permitirá el libre ejercicio de los mismo, siempre que se respete el límite impuesto por ley; por otro lado, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias.

La libertad religiosa como derecho subjetivo, tiene una doble dimensión una dimensión interna que "garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual" (Sentencia 154/2002, considerando 6), y la dimensión externa de "agere licere" que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros. Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera externa de la libertad religiosa implica inmunidad de coacción del Estado o de tercero y se complementa, en su dimensión negativa, que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

En España, también se le da prioridad al derecho a la vida digna y dentro de ella el respeto a la libertad religiosa y de conciencia en primer lugar como un derecho fundamental, además se regula específicamente a través de una ley, por lo que se puede deducir que en este país se otorga mayor protección a la dignidad de la persona, para que viva de acuerdo a sus convicciones, actué de acuerdo a sus ideales y creencias. en definitiva, una vida digna.



Como conclusión al presente capítulo, en estos dos países, así como en otros países, se privilegia el respeto a la libertad religiosa y de conciencia, pero sobre todo el derecho de la dignidad en la vida de las personas y en cuanto trato digno o dignidad de las mismas se debe necesariamente respetar la voluntad de las personas y el libre ejercicio sus derechos, de acuerdo a los principios que rigen sus vidas y de acuerdo a sus costumbres.

Al igual que en nuestro país, cuando se trata de personas mayores y capaces, cada persona tiene derecho a que se respete su voluntad en cuanto a su decisión de aceptar o rechazar cualquier tratamiento médico y de hacerlo por las causas que el considere justas para fundamentar dicha decisión, incluida como causa la creencia religiosa, pero no solo eso, por todo esto no solo se respeta la libertad religiosa, como fundamento, sino la autonomía de la persona, en cuanto a la posibilidad de disponer de su propio cuerpo, el respeto al derecho de disponer del propio cuerpo.

En el caso que se trate de un menor de edad, se busca proteger la prosecución de la vida de la persona menor de edad, independientemente de su voluntad como de la voluntad de sus padres, puesto que el mismo carecen de capacidad suficiente para decidir al respecto, y esa voluntad no puede ser suplida por el consentimiento que preste alguien más, porque no puede tomarse una decisión en perjuicio de terceros.

Capítulo 5. Jurisprudencia Argentina

5.1. Fallos que privilegian el Derecho a la Vida

5.1.1. Primer caso registrado.⁴⁸

El primer caso que se registró referido a este tema del presente trabajo de graduación final, ocurrió en el año 1975, una mujer en trabajo de parto se negaba a recibir transfusiones de sangre, el padre de la misma presentó un amparo y el juez ordenó la transfusión, considerando que la intervención estaba justificada y de no hacerlo el profesional médico sería responsable por omisión (Lossetti-Montoya, 2009).

La resolución fue otorgada por el tribunal mencionado, debido a la urgencia del caso, y la imposibilidad de demora, puesto que a medida que pasaba el tiempo aumentaba el riesgo para la vida de la mujer.

El tribunal dispuso: obligar al responsable de la clínica para que procediera a aplicarle de manera inmediata los tratamientos que consideren necesarios el cuerpo médico, con el fin de preservar la el valor suprema la vida humana, por ende también una transfusión sanguínea de ser necesaria, aun cuando hubiere oposición. (Miller, Jonathan M.; Gelli, María Angélica y Cayuso, Susana, 1991).

⁴⁸ Primera Instancia del Trabajo, Juzgado N° 37. : A. DE L., S.E. LL, 1976-A-1. (Miller, Jonathan M.; Gelli, María Angélica y Cayuso, Susana. Constitución y derechos humano: jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación”, 1991).



5.2. Prevalencia del derecho a la libertad religiosa, a la autonomía y del derecho de disponer del propio cuerpo.

5.2.1. Fallo de precedentes fundamentales para fallos posteriores.

5.2.1.1. Caso Bahamondez ⁴⁹

El fallo que sentó un precedente fundamental en el tema tratando en presente trabajo de final de graduación es el de Marcelo Bahamondez, quien se negaba a recibir transfusiones de sangre, que de acuerdo al informe médico necesitaba con urgencia, debido a que padecía hemorragia digestiva y que complicaba gravemente su estado de salud, la negativa se debía a que profesaba el culto Testigos de Jehová y de acuerdo a los principios del mismo, está terminantemente prohibido recibir el tipo de tratamiento mencionado.

En este fallo la Corte Suprema de Justicia, si bien no resolvió, puesto que al momento en que llegó a ser tratado por el máximo tribunal de la Nación, se había tornado abstracto porque de acuerdo a la información actualizada que se agregó al caso, posteriormente, el paciente había recuperado su salud sin que fuera realizada la transfusión sanguínea, es decir, que no había ya un interés o agravio concreto ni actual. Por ello es que tres miembros de la corte no emitieron opinión sobre el fondo de la cuestión, si lo hicieron los seis miembros restantes en tres bloques conformados por dos miembros cada bloque, porque consideraron que en el futuro podía presentarse un caso con las singularidades del presente, a otro miembro de la



comunidad Testigos de Jehová, y que se debía sentar una postura para seguir una línea en la resolución de estos casos.

Se pueden extraer puntos importantes de los tres votos, que sirven de fundamento para la resolución de casos posteriores.

Del voto de los doctores Fayt y Barra se extrae como fundamental, el respeto por la persona como valor fundamental, a la condición humana, ambos jurídicamente protegidos, respecto de la cual todos los restantes valores tienen carácter instrumental y el respeto por el señorío sobre el propio cuerpo.

Utilizan como fundamento el artículo 19 de la ley del ejercicio de la medicina que obligan al médico a respetar la voluntad de la persona, mayor de edad y consiente, en cuanto a la negativa de tratarse y no es posible obligarla a aceptar el tratamiento, indistintamente de la justificación que posean para el rechazo, porque no tiene importancia esta justificación sino, que se basa en el derecho a disponer del propio cuerpo, y la posibilidad que tiene cada persona de decidir qué hacer de acuerdo a sus principios, ideales y creencias, que hacen a la vida digna de cada uno. Y que esta posibilidad de decidir sobre algún tratamiento médico fundamentada en el respeto al señorío sobre el propio cuerpo, se considera un derecho esencial de la persona y que nadie externamente tiene facultad para oponerse ni inmiscuirse en dicha decisión.

Por su parte los doctores Cavagna Martínez y Boggiano, el centro de su fundamentación es la libertad religiosa considerándola derechos natural e inviolable, que implica y que presenta "una esfera de inmunidad de coacción", es decir que cada persona puede actuar en su ámbito personal y social de

⁴⁹ C.S.J.N. "Marcelo Bahamondez/Medida Cautelar" Fallos N° 316:479, 1993.



acuerdos a sus creencia y principios sin que nadie pueda impedirle que lo haga, ni obligar a que actué de manera distinta, ni castigar a nadie por actuar de esta manera, siempre que no perjudique al orden público ni los derechos de terceros. Dentro de esta libertad de conciencia surge relacionada a ella, la objeción de conciencia, que es el derecho a no cumplir una norma o una orden que violente las convicciones íntimas de las personas, siempre que no se afecte los límites establecidos por ley, que son los derechos de terceros y el orden público.

Los doctores Petracchi y Belluscio, conformaban el tercer bloque y enfocan su fundamento en la autonomía individual, la privacidad y la esfera íntima de cada individuo.

Expresan:

Que, por cierto, la libertad de una persona adulta de tomar las decisiones fundamentales que le conciernen a ella directamente, puede ser válidamente limitada en aquellos casos en que exista algún interés público relevante en juego y que la restricción al derecho individual sea la única forma de tutelar dicho interés (316:479, 1993, Voto del Dr. Petracchi y Dr. Belluscio, Considerando 10).

Establece que en el caso de que una persona con la capacidad suficiente para decidirlo, tiene la facultad de oponerse a un determinado tratamiento o aceptarlo de acuerdo a una serie de condiciones, en virtud del principio de autonomía independiente de cuales hayan sido los motivos de la persona.

El presente fallo fue el que cambio la manera de resolver estos casos, en realidad, que sentó bases fundamentales y respetando una línea, al momento de la resolución. Se extrae como idea fundamental que en un caso como el tratado en este trabajo final de graduación, un individuo tiene la facultad de decidir respecto a aceptar



o rechazar un tratamiento médico, por un lado, por el respeto al derecho a disponer del propio cuerpo, por el principio de autonomía, puesto que la legislación ampara esta posibilidad aun sin necesidad de emitir una justificación al respecto, solo porque de obligar a la persona a hacer algo que no quiere en relación a su cuerpo, se violentaría el derecho a la dignidad de la persona respecto de su cuerpo y de su persona. Además en una de las opiniones emitidas en el presente fallo, se hace hincapié respecto a la posibilidad de rechazar la transfusiones de sangre por cuestión de creencias religiosas, estableciendo el respeto a la libertad de conciencia y religiosa como un derecho inviolable de la persona, por ende, si la persona rechaza este procedimiento por su fe, debe respetarse puesto que hace a la dignidad de su persona.

Entonces, de las opiniones que surgen del fallo Bahamondez se extrae que se debe aceptar, exceptuando cuando se perjudique los derecho de terceros, el orden y la moral pública, la voluntad de la persona, en el sentido de negarse a aceptar el procedimiento medico en cuestión, respetando su autonomía, su ámbito de privacidad y el derecho de disponer de su propio cuerpo en definitiva, y más aún si el fundamento es su fe religiosa, que forma parte de la privacidad de cada uno y del ámbito de su autonomía, al momento de decidir que reglas rigen su vida.



5.2.2. Fallo posteriores a Bahamondez

5.2.2.1. Caso Gallacher⁵⁰

El presente caso trata sobre una mujer adulta, que padecía leucemia aguda, motivo por el cual necesitaba una transfusión sanguínea y con hijos pequeños a su cargo, que junto al consentimiento expreso del marido se oponían a dicho procedimiento, por ir en contra de los principios del culto que profesaban. Este caso se resolvió en la Sala G de la Cámara Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El fiscal expreso que el Estado Federal prioriza lo el “hecho religioso”. Por su parte el Asesor de Menores sostuvo que si bien los hijos podían oponerse y solicitar que viva aun en contra de sus convicciones o bien que asuma las consecuencias y tener el ejemplo de una madre heroica (Kees, 2005).

El tribunal privilegio la objeción de conciencia tomando como fundamento el fallo Bahamondez, descripto anteriormente (Kees, 2005).

En el caso de la existencia de personas a cargo debe ser distinta la solución, porque el hecho de tener personas a cargo por lo que fuere, patria potestad, tutela, generan una serie de obligaciones que de no cumplirse, se afectaría a terceros, y esto violaría una limitante que se impone al principio de autodeterminación.

⁵⁰ CNCiv, sala G, 11/8/95, “Gallacher s/autorización”, ED 164-655. Kees, Amanda Estela (2005). “EL Derecho a una muerte digna y la objeción de conciencia” Segunda Jornada Interprovinciales Sobre Responsabilidad Civil del Médico. [Versión electrónica]. Dirección URL: “www.justiciachaco.gov.ar/contenido/Jornadas%20.../COMISI~4.DOC”

5.2.2.2. Caso Albarracini⁵¹

Otro caso de significativa magnitud, ocurrido en el año 2012, fue el de Pablo Albarracini, quien profesaba el culto testigo de Jehová, el mismo fue herido de bala e ingreso al Hospital Bazterrica de la Ciudad de Buenos Aires. De acuerdo al informe médico, ante el grave estado de salud, deponía que era necesario realizar de manera urgente una transfusión sanguínea. Pablo Albarracini al momento en que se iniciaban las actuaciones no estaba en estado de conciencia tal que le permitiera tomar una decisión al respecto. De todos modos la transfusión no pudo realizarse debido a la oposición de la esposa de Pablo Albarracini, alegando que pertenecían al culto Testigos de Jehová y que realizarle la transfusión iría en contra de los principios establecidos por dicho culto, que prohibía el mencionado tratamiento médico. Además presentaba como prueba una directiva anticipada firmada por puño y letra del paciente y certificada por escribano público, en la que deja expresa voluntad de no aceptar transfusiones sanguíneas, aunque ello implicara un riesgo para su salud. El Tribunal determinó que no había prueba de la falta validez del documento de expresión de voluntad.

Como fundamento a dicho pronunciamiento se puede mencionar el art. 19 de la Constitución Nacional, que sienta el principio de la libertad individual, utilizando lo expresado por los jueces Belluschio y Petracchi en la causa Bahamondez, al mencionado artículo le otorga al hombre un ámbito de libertad en el cual puede adoptar libremente las decisiones fundamentales a

⁵¹ C.S.J.N. “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias”. – N° A. 523. XLVIII.



cerca de su persona sin interferencia alguna del estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen el derecho de terceros.

También se toma como fundamento el art. 11 de la ley 26.529, que reconoce a toda persona capaz, mayor de edad, la posibilidad de disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos(...) estas directivas deben ser aceptadas por el médico a cargo, salvo que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas.

En este fallo, se resuelve con fundamento en el respeto en el anteriormente citado, artículo 11 de la ley de derechos del paciente y en la aplicación del mismo directamente, y respetando la libertad individual receptada por la Constitución Nacional, se hizo valer una directiva anticipada en donde se negaba a aceptar la transfusión de sangre, esta directiva se confecciono con los requisitos legales para que configure un documento válido y ya desechada toda la duda del origen del documento, se toma en cuenta el mismo y se respeta la voluntad del paciente.

En resumen, a partir del fallo de Marcelo Bahamondez, se ordenan las ideas respecto a los casos de este tipo, y establecen una serie de principio y precedentes para la resolución de casos posteriores al mismo, en fin, ese fue el objetivo del fallo, puesto que se resolvió en abstracto, ya que al momento de resolver, no había un interés actual, pero algunos de los miembros emitieron su opinión para cualquier caso que ocurra posteriormente a cualquier persona Testigos de Jehová que se negara a recibir transfusiones sanguíneas. Sentando como base el respeto a la autonomía privada, a la libertad de decidir, al respeto de disponer del propio cuerpo y el respeto a la libertad de conciencia y religiosa, como fundamento de su rechazo, en definitiva, los derechos que hacen a la dignidad de la persona.

5.3. Caso de menores de edad

5.3.1. Fallo: “A.Q.; J.R.”⁵²

En este caso se planteó frente a la negativa de permitir la transfusión de sangre a una menor de edad, por parte de sus progenitores fundamentándose en que pertenecen al culto Testigos de Jehová y que está prohibido el procedimiento médico indicado. La niña recién nacida necesitaba de manera urgente el tratamiento a fin de salvar su vida.

El jefe de Neonatología, pidió autorización al juez para llevar a cabo la transfusión, explicando que se trataba de un caso de urgencia y que el tratamiento es necesario para salvar la vida de la menor, el juez resolvió autorizar la transfusión. Por este motivo los padres de la niña interpusieron recurso de revocatoria con apelación subsidiaria. Los argumentos para rechazar la petición de los padres fueron que el informe del médico particular con alternativas al tratamiento de la transfusión de sangre, presentado por parte de los padres de la menor, no fue realizado dentro de las normas procesales vigentes, sin control judicial y que en realidad tampoco se puede constatar que sea otorgado por un médico. Además refutan dicho informe explicando que la alternativa de tratamiento propuesta en el mismo ya ha sido aplicada sin resultado alguno. Y que de acuerdo al informe médico del Hospital Mariano Castex la transfusión de sangre era el único tratamiento viable para salvar la vida de la menor, dicho informe es coincidente con el del perito departamental. Por lo que se desecha el fundamento de la oposición del padre,

⁵² Cámara Federal de San Martín, sala II, Fallo: “A.Q.; J.R. 11/11/86, ED 125-541. (Miller, Jonathan M.; Gelli, María Angélica y Cayuso, Susana. Constitución y derechos humano: jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación”, 1991)



por no tener sustento suficiente para aceptar el tratamiento médico dispuesto por los padres, rechazando las transfusiones y ante la necesidad de tratamiento de la niña y la urgencia del caso, se pone en riesgo la vida del menor que es lo que se intenta proteger desde un primer momento.

Por otra parte, en cuanto a la cuestión religiosa planteada la cámara entiende que, independientemente de los fundamentos religiosos que se pretenden hacer valer para justificar la decisión de los padres, fundadas en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que no es quebrantado, en este caso, puesto que en el mismo dispone las acciones privadas de los hombre se limitan cuando puedan afectar a terceros y el artículo 14 del mismo cuerpo legal, también tiene como limitante no poner en riesgo la salud y vida de un tercero. Se entiende que los motivos religiosos no son superiores a la protección de la vida de la menor, que sería el daño a terceros que la ley pretende evitar.

Al igual que rechaza el fundamento de hacer valer la patria potestad para poder decidir con respecto a la realización o no de un tratamiento que de acuerdo a un informe médico es considerado indispensable para salvar la vida de un hijo, menor de edad, debido a que la institución de la patria potestad tiene como finalidad la protección de los hijos y no se puede hacer valer con el fin de rechazar un tratamiento médico considerado indispensable para la salud o vida del menor de edad. (Miller, Jonathan M.; Gelli, María Angélica y Cayuso, Susana”, 1991).

En el desarrollo del presente capítulo, se describe cuáles son los principios que rigen para la resolución de los casos que se presentan en la realidad. Con el correr del tiempo se fue modificando la tendencia de los tribunales al resolver en los casos



concretos desde la idea de que se debía privilegiar el derecho a la vida de las personas por sobre cualquier otro derecho, por entender que es lo más importante. Esto cambia con el fallo Bahamondez. En la actualidad lo que se privilegia en realidad es el derecho a una vida digna, respetando los derechos esenciales y fundamentales de los individuos como lo son el derecho a disponer del propio cuerpo, a la libertad religiosa y a la posibilidad de decidir de acuerdo a los principios y valores que rigen esa creencia religiosa, complementada con la autonomía de la persona, para decidir sobre algún tratamiento sobre su salud o vida, y hasta hoy en día esa autonomía puede ser aplicada sin necesidad de dar algún fundamento.

El problema está solucionado legalmente, puesto que, de acuerdo a la ley, que dispone sobre esta autonomía y la necesidad y obligación de respetar siempre la voluntad del paciente y su libertad de decidir y le otorga a las personas el poder decidir aun cuando no esté en posibilidad de hacerlo a través de las denominadas directivas anticipadas, que permiten a las personas dejar plasmada de alguna forma anticipadamente su voluntad respecto al tratamiento hacia su salud.

Si bien respecto de las personas mayores de edad, con capacidad para emitir su opinión sobre algún tratamiento médico, se resuelve siempre respetar la voluntad de la persona, utilizando como fundamentos los derechos ya mencionados, como son los fallos Bahamondez, Gallacher y Albarracini, esta idea cambia cuando se trata de una persona menor de edad, que no cuenta con la capacidad suficiente para decidir sobre una determinación que pondría en riesgo su vida y a su vez tampoco se toma en cuenta la voluntad del padre,



puesto que de decidir en contra de la aceptación de la transfusión sanguínea, pondría en riesgo la vida de un tercero, que es uno de los límites del derecho a la libertad religiosa. Por ello, en el caso de los menores de edad se resuelve siempre en el sentido de la protección de la vida del menor.

Conclusión

Como corolario al presente trabajo de final de graduación, queda resaltada la importancia de la legislación que vino a dar una solución a los conflictos que se presentan cuando entran en conflicto derechos fundamentales y reconocidos por la Constitución Nacional y que adquiere mayor relevancia, si uno de los derecho en pugna es el derecho a la vida, debido a que puede considerarse él derecho fundamental, pues de él se desprenden y permite el ejercicio de los demás derechos.

En el tema tratado en el presente trabajo final de graduación, que es la problemática que genera el rechazo de las personas Testigos de Jehová a las transfusiones sanguíneas, se enfrentan dos derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida y el derecho a la libertad de culto, que incluyen además otros derechos como complementarios a ellos. Por este motivo cada vez que se suscita un acontecimiento de esta magnitud, el deber de resolverlo queda en manos de la justicia.

Al momento de resolver se deben tener presentes, los hechos invocados que han motivado el conflicto, que derechos hacen a la defensa de las partes implicadas, los fundamentos que alegan y los diferentes elementos con los que se cuenta para poder decidir sobre alguna cuestión, estos elementos se encuentran descriptos y desarrollados en el presente trabajo final de graduación.

Cuando se resuelve en el caso concreto se debe dar prevalencia a uno de los derechos implicados.



De los distintos fallos judiciales analizados, se desprende que se debe aceptar la decisión de las personas, respetando la autonomía privada, el derecho de disposición de su propio cuerpo, y el derecho a la libertad de conciencia y religiosa para tomar una decisión en tal sentido. El respeto a todos estos derechos hace, en definitiva, al respeto derecho a la dignidad de la persona como fundamental para el desarrollo de la vida. Y en este sentido, se han resultado los fallos judiciales que llegan a la Corte Suprema de Justicia, y son los precedentes que se determinan y que pueden ser tomados por todos los tribunales del país, para resolver en los casos que se presenten.

Actualmente, la ley presenta una solución a la problemática, puesto que en ella se establece que el profesional de la medicina debe prestar asistencia a las personas, otorgándole un trato digno y respetuoso de las convicciones personales de los individuos así como también respetando la autonomía del paciente, otorgándole la posibilidad de decidir rechazar cualquier tratamiento aun sin invocar alguna causa, independientemente que sea por cuestiones religiosas o no, a su vez obliga al médico antes de aplicar algún tratamiento a obtener el consentimiento informado del paciente, sin el cual no puede practicarle ningún tratamiento, así como si el paciente carece de capacidad, se solicita este consentimiento a algún familiar, determinados por la ley, para que pueda tomar la decisión al respecto. Además luego de la sanción de la ley de muerte digna queda plasmada en la legislación argentina, la posibilidad de las directivas anticipadas, que es un documento en el que queda plasmada la decisión respecto a algún tratamiento médico, para que en el futuro y en caso de carecen de capacidad suficiente para decidir, se aplique lo dispuesto en dicho documento. Con



todo ello, la legislación argentina, resuelve, en gran medida como debe actuarse cuando sucede un caso de esta naturaleza, y resuelve el conflicto planteado.

En conclusión, a lo largo del desarrollo del presente trabajo final de graduación queda descripto el tratamiento que se le da tanto legislativa como judicialmente el tema de la negativa de los Testigos de Jehová frente a las transfusiones de sangre, y el conflicto que se plantea cuando esto sucede. Se puede inferir que lo que se debe respetar, en definitiva, siempre es la dignidad de la vida de la persona, independientemente del motivo que sea. Por ello, al momento de plantearse un caso de este tipo, se debe primar la voluntad de la persona, respetando a través de esto, la autonomía privada de cada uno, el derecho de disponer del propio cuerpo, la libertad religiosa, que se encuentran englobados dentro de la dignidad o a la vida digna de un individuo, que es fundamental para el desarrollo y existencia como tal.



Referencias

Doctrina:

- Bidart Campos, Germán, (1998). “Manual de la Constitución reformada, Tomo I”. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar S.A.
- Kraut, Alfredo J., (1997). “El derecho de los pacientes”. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abelardo-Perrot.
- La Biblia. (1995). Editorial Verbo Divino.
- Miller, Jonathan M.; Gelli, María Angélica y Cayuso, Susana. (1991). Constitución y derechos humanos: jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación. Editorial Astrea.
- Pérez Ferrer, Antonio (2010). “Medicina Transfusional”. España. Editorial Médica Panamericana S.A.
- Sagues, Néstor Pedro, (1993). “Elementos de derecho constitucional”. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea.

Referencias Electrónicas.

Textos Publicados:

- Besio, Mauricio y Besio Francisca. (2006). “Testigos de Jehová y Transfusión Sanguínea. Reflexión desde una ética natural” [Versión electrónica]. Recuperado el 25/09/2012.

Dirección URL: “http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262006000400010”.



- Frontera, Daniel (2005). “Temas de Medicina Legal”. Archivo Argentino de Pediatría Pág. 378-379.[Versión electrónica]. Recuperado el 25/09/2012.

Dirección URL: [“www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S0325-00752005000400015&script=sci_arttext”](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S0325-00752005000400015&script=sci_arttext)

- Kees, Amanda Estela (2005). “EL Derecho a una muerte digna y la objeción de conciencia” Segunda Jornada Interprovinciales Sobre Responsabilidad Civil del Médico. [Versión electrónica]. Recuperado el 25/09/2012.

Dirección URL: [“www.justiciachaco.gov.ar/contenido/Jornadas%20.../COMISI~4.DOC”](http://www.justiciachaco.gov.ar/contenido/Jornadas%20.../COMISI~4.DOC).

- Lossetti, Oscar y Montoya Eduardo (2009). “Los testigos de Jehová: Praxis médica, Aspectos Biomédicos y Jurisprudencia. Primera parte”. *Boletín de asociación de médicos municipales de la Ciudad de Buenos Aires* [Versión electrónica]. Recuperado el 13/10/2012.

["www.medmun.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=772:boletin-resp-prof-ano-3-no-15-ago-2009&catid=91:mundo-hospitalario-ano-xviii-no155-agosto-2009"](http://www.medmun.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=772:boletin-resp-prof-ano-3-no-15-ago-2009&catid=91:mundo-hospitalario-ano-xviii-no155-agosto-2009).

- Tealdi, Juan Carlos (s.d). Consideraciones para una ley de muerte digna en la Argentina. [Versión electrónica]. Recuperado el 02/12/2014. *Medicina y Sociedad*. 15-19.



Legislación Nacional

- Constitución de la Nación Argentina (2006). Ciudad de Buenos Aires. Editorial Zavalía.
- Código Civil de la República Argentina (2004). Buenos Aires. Editorial La Ley.
- Ley 17.132 “Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y actividad de colaboración de las mismas”. Recuperado el 13/10/2012. InfoLEG. Dirección URL: “<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19429/texact.htm>”
- Ley 21.745 “Registro Nacional de Culto”. Recuperado el 25/06/2013. InfoLEG.. Dirección URL: “<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65159/norma.htm>”.
- Ley 26.526 “Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud”. Recuperado el 13/10/2012. InfoLEG. Dirección URL: “<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000164999/160432/texact.htm>”.

Legislación Internacional

- Constitución Española. Recuperado el 10/07/2014
Dirección URL: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.



- Constitución Política de Colombia. Recuperado el Dirección. Recuperado el 08/07/2014 .

Dirección URL: "www.constitucioncolombia.com/indice.php".

- Convenio de Oviedo “Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina”. Recuperado el 24/07/2014.

Dirección URL: <http://www.bioeticanet.info/documentos/Oviedo1997.pdf>

- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. Recuperado el 12/07/2014

Dirección URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo7-1980.html.

- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de Derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Recuperado el 24/07/2014.

Dirección URL: "www.boe.es/boe/dias/2002/11/15/pdfs/A40126-40132.pdf".

- Ley N° 133 “Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.”. Recuperado el 08/07/2014.

Dirección URL: "www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=331".

Jurisprudencia argentina:

- Cámara Federal de San Martín, sala II, Fallo:“A.Q.; J.R. 11/11/86, ED 125-541.



Miller, Jonathan M.; Gelli, María Angélica y Cayuso, Susana. (1991). Constitución y derechos humanos: jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación. Editorial Astrea.

- CNCiv, sala G, 11/8/95, “Gallacher s/autorización”, ED 164-655.

Kees, Amanda Estela (2005). “EL Derecho a una muerte digna y la objeción de conciencia” Segunda Jornada Interprovinciales Sobre Responsabilidad Civil del Médico. [Versión electrónica]. Recuperado el 25/09/2012.

Dirección

URL:

“www.justiciachaco.gov.ar/contenido/Jornadas%20.../COMISI~4.DOC”.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Marcelo Bahamondez/Medida Cautelar”. Fallo N° 316:479, 1993.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias” –N° A. 523. XLVIII, 2012.
- Primera Instancia del Trabajo, Juzgado N° 37, firme, LL, 1976-A-1.

Miller, Jonathan M.; Gelli, María Angélica y Cayuso, Susana. (1991). Constitución y derechos humanos: jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación. Editorial Astrea.

Jurisprudencia Internacional:

Colombia

- Tribunal Constitucional. La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional compuesta por los Magistrados Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Simón Rodríguez Rodríguez. "Proceso de Tutela. Juan



Manuel Robledo, agente oficioso de la menor Floralba Fernández Chocué, en contra de María Elvira Chocué y Sebastián Fernández, padres de la menor". Sentencia T-411. *Corte Constitucional de Colombia*. Recuperado el 09/08/2014.

Dirección URL: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-411-94.htm

- Tribunal Constitucional. La Sala de Revisión de Tutelas, integrada por los h. magistrados Fabio Moron Diaz, Vladimiro Naranjo Mesa y Jorge Arango Mejia. "Humberto Caceres Villamizar, padre y representante legal del menor Alfonso Caceres rojas, interpuso acción de tutela contra Luis Camacho y otro". Sentencia T-474. Expediente T-100472. *Corte Constitucional de Colombia*. Recuperado el 09/08/2014.

Dirección URL: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-474-96.htm

- La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. "Acción de tutela interpuesta por Guillermo Aristizábal Álvarez contra María Eva Agudelo Hurtado". Sentencia T-659/02. Expediente T-589908. *Corte Constitucional de Colombia*. Recuperado el 09/08/2014.

Dirección URL: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-659-02.htm

España

- Recurso de amparo avocado 3.468/97. Pedro Alegre Tomás y Lina Vallés Rausa frente a la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo. Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002. *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Recuperado el 12/08/2014.



Testigos de Jehová y las transfusiones de sangre

Dirección URL: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-15992.